INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-4984/2011 Y SUS ACUMULADOS

INCIDENTISTAS: SAGRARIO PENÉLOPE PALACIOS ROMERO Y OTROS

RESPONSABLE: QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS.

México, Distrito Federal, a cinco de octubre de dos mil once.

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, para resolver los escritos incidentales presentados por Sagrario Penélope Palacios Romero, Nydia Eloisa Rascón Ruiz, María del Carmen Arvizu Bórquez, Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, Olga Lucía Seldner Lizárraga, Francisco Javier Zavala Segura, Sara Blanco Moreno, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora y Oscar Román Germán Portela, respecto de la ejecutoria dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011, acumulados.

RESULTANDO:

- I. *Ejecutoria*. En sesión pública celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil once, esta Sala Superior dictó sentencia en los expedientes acumulados identificados con las claves SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011, formados con las demandas de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano presentadas por Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Borquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz, respectivamente.
- II. *Notificación*. El veintitrés de septiembre del año en curso, fue recibido en la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, el sobre enviado por servicio de mensajería D.H.L. Internacional de México, S.A. de C.V., con número de guía 3166987821, que en su interior contenía el Oficio SGA-JA-2707/2011, así como copia certificada de la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-4984/2011 y acumulados.
- III. Presentación de escritos incidentales ante la responsable. El treinta de septiembre de dos mil once, los CC. Sagrario Penélope Palacios Romero, Nydia Eloisa Rascón Ruiz, María del Carmen Arvizu Bórquez y Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, presentaron ante el Congreso del Estado de Sonora,

sus respectivos escritos de incidente de incumplimiento de sentencia, en los cuales, manifiestan lo siguiente:

SAGRARIO PENÉLOPE PALACIOS ROMERO:

"[…]

AGRAVIO

"ÚNICO.- La omisión de cumplimiento de sentencia por parte de la autoridad responsable causa agravio a la suscrita en el sentido que afecta mi prerrogativa constitucional de acceso a la justicia pronta y completa y al principio de legalidad previstos en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución política de los Estados Mexicanos.

Lo anterior es así, porque la responsable omitió dar cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas determinaciones ponen fin al procedimiento sin oportunidad de ulterior medio de defensa; es decir, que son definitivas e inatacables, por lo que ha adquirido firmeza y no existe razón para que la responsable omita dar el debido cumplimiento, generando incertidumbre con dicha omisión en mi prerrogativa como ciudadana, de acceso al cargo de Consejera Electoral de género femenino, cuyo reconocimiento para que la responsable me considerara al momento de la designación de consejeros ya ha sido determinado por esa Sala Superior, lo que evidentemente me afecta en mi esfera de derechos como ciudadana.

No debe pasar desapercibido que el H. Congreso del Estado de Sonora llevó a cabo actos tendientes a cumplir en tiempo y forma con la sentencia emitida por esa Honorable Sala Superior, obteniéndose para ello una votación de mayoría absoluta en términos de lo previsto en el artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, es decir, de la mitad más uno de los diputados presentes.

No debe perderse de vista que la resolución emitida por esa Sala Superior consistió en ordenar al Congreso del Estado "hacer las actuaciones pertinentes" a fin de dar cumplimiento al principio de alternancia de género, mas no ordenó reponer el procedimiento. En el caso particular -por tratarse de la cumplimentación de lo ordenado por ese máximo Tribunal Electoral-, no es necesario que se obtengan las dos terceras partes de los diputados presentes porque en la sentencia no se ordenó así, sino que únicamente se precisó que deben nombrarse dos consejeros de género femenino y uno masculino como propietarios y un suplente masculino como suplente, de entre ocho ciudadanos, los cuatro designados en el acuerdo revocado y los cuatro ciudadanos que recurrimos dicho acuerdo, fijando un plazo perentorio para ello, el cual ya ha transcurrido.

Bajo las anteriores circunstancias, resulta oportuno destacar que el día de mañana sábado 10 de octubre del año 2011, inicia el plazo de los primeros diez días del mes de octubre del año anterior al de la elección ordinaria intermedia de 2009 para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado de Sonora, como lo prevé el artículo 96, en relación con el diverso numeral 155 del Código Electoral para el Estado de Sonora y que en vísperas de ello, el órgano máximo en la materia electoral en el ámbito local, se encuentra indebidamente integrado con solamente dos de sus consejeros propietarios y dos de sus suplentes, lo que provoca que las tareas ordinarias o permanentes y particularmente las que deban llevarse a cabo en forma previa al inicio formal del proceso electoral, no se puedan realizar o se lleven a cabo parcialmente, lo anterior es así, puesto que las Comisiones Ordinarias del Consejo, se encuentran también desarticuladas.

Es por ello que a efecto de que la autoridad electoral local quede debidamente integrada con la debida oportunidad para declarar el inicio del proceso electoral 2011-2012, es que esa Sala Superior debe, en plenitud de jurisdicción, requerir a la Autoridad Responsable para que remita a ese Alto Tribunal, todas las constancias de los expedientes integrados de los ciudadanos designados en una primera ocasión y los de los recurrentes en el juicio ciudadano SUP-JDC-4984/2011, así como las constancias de juicio ciudadano SUP-JDC-4984/2011, así como las constancias de la actuación de la Comisión Plural y del Pleno del Congreso, para que proceda a tener por cumplida en todos sus términos la sentencia de mérito, en virtud de haber sido aprobada por mayoría absoluta del Congreso del Estado de Sonora y tener por cumplida la sentencia en términos de lo aprobado en Pleno del Congreso, tomando en cuenta la cercanía del inicio del proceso electoral y que bajo las circunstancias imperantes difícilmente se podrá resolver la integración del Consejo Estatal Electoral, con una votación de dos terceras partes, con lo que se repararía el agravio causado a la suscrita por parte de la autoridad responsable.

No omito hacer mención que con motivo de la revocación del acuerdo de designación de consejeros electorales, no se ha nombrado un Presidente para que en el período de cumplimentación total de la sentencia de ese Alto Tribunal, se cuente con quien represente legalmente al Consejo, cuya atribución corresponde única y exclusivamente al Presidente, que repito, no hay en la actualidad, dado que el presidente que se había nombrado por los consejeros le ha sido revocado su nombramiento en el presente juicio ciudadano.

No debe pasar desapercibido que de conformidad con el artículo 88 del Código Electoral -que regula el aspecto de la integración del Consejo-prevé que ante la ausencia absoluta de la mayoría de los consejeros, entre ellos del Presidente, el Secretario llamará a los suplentes para tomar protesta y con ello garantizar el funcionamiento ordinario, aún en circunstancias extraordinarias, lo que en la especie no ha ocurrido, situación grave y peligrosa que como ciudadana y como aspirante a integrar el Consejo Estatal Electoral de Sonora, me preocupa sobremanera.

Es por ello que vengo interponiendo el Incidente de Omisión de Cumplimiento de sentencia, en virtud de que el H. Congreso del Estado de Sonora, si bien atendió instrumentalmente lo establecido por esa H. Máxima Autoridad Jurisdiccional Electoral; al haber turnado la Presidencia el resolutivo a la Comisión Plural que con antelación se había designado en términos del artículo 88 del Código Electoral Sonorense, que prevé el procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales y que dicha Comisión emitió un Dictamen en donde fundamenta y motiva la propuesta de los ciudadanos que se deben de someter al Pleno de dicha soberanía para elegir a tres consejeros propietarios y un suplente.

En efecto la legislatura sonorense realizó los actos tendientes a cumplimentar la ejecutoria del Máximo Tribunal Electoral solo que al someter ante el Pleno el Dictamen propuesto por la Comisión Plural este fue sometido a votación obteniéndose 17 de los 32 legisladores presentes en la sesión; decidiendo la Presidencia que al no obtener las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión no se podía haber considerado aprobado el citado Dictamen, y consecuentemente se omitió designar a tres Consejeros Propietarios y Uno Suplente para integrar el Pleno del Consejo Estatal Electoral. Criterio este que se determinó por la Presidencia al considerar la votación de dos terceras partes de los integrantes del Congreso como si se tratase del procedimiento ordinario previsto en el artículo 88 fracción IV, lo cual desde nuestra óptica no es aplicable ya que el resolutivo de la Sala Superior ordenó que se eligiera a dos Consejeros Propietarios Mujeres y un Consejero Propietario Varón, así como a un Suplente Varón; más no ordenó reponer el procedimiento en términos del artículo 88 del Código Electoral Sonorense porque de haber sido así a parte de agotar el procedimiento se hubiese considerado a la totalidad de los aspirantes inscritos en el citado procedimiento de selección de consejeros electorales.

Bajo las anteriores consideraciones el dictamen emitido por la Comisión Plural del H. Congreso del Estado de Sonora, y que se sometió a votación del Pleno del mismo, teniendo una votación mayoritaria de los diputados presentes debe considerarse que cumplió con el resolutivo de esa H. Sala Superior ya que la propuesta de Consejeros atiende a los principios de paridad y alternancia de género y además quienes vamos incluidos reunimos los requisitos que marca el Código Electoral Sonorense contando además con los conocimientos teóricos y prácticos en las facultades y funcionamiento del Máximo Organismo Electoral Sonorense; por ello debe considerase aprobado por mayoría absoluta como fue y por ende como designados a los Consejeros que propone el multicitado dictamen, siendo los siguiente:

- 1. Sagrario Penélope Palacios Romero;
- 2. Oscar Germán Román Portela;
- 3. María del Carmen Arvizu Bórquez y
- 4. Francisco Javier Zavala Segura"

[...]"

NYDIA ELOISA RASCÓN RUIZ:

"[…]

4.- Con fecha treinta de septiembre del año dos mil once, se llevó a cabo sesión de Pleno del H. Congreso del Estado, en la que se sometió a segunda lectura el dictamen presentado por la Comisión Plural encargada de proponer al Pleno el dictamen que contenga la lista de ciudadanos que puedan ser tomados en cuenta para nombrar cuatro Consejeros para integrar el Consejo Estatal Electoral. En dicha sesión se sometió a votación el Dictamen de Comisión obteniéndose la votación de diecisiete votos a favor y quince votos en contra.

En virtud de lo anterior se puede apreciar claramente que el H. Congreso del Estado de Sonora, incumplió con los términos y plazos establecidos por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la resolución emitida dentro del expediente SUP-JDC-4984/2011, al deber de designar, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia respectiva, a los consejeros electorales, propietarios y suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, observando los principios de paridad y alternancia de género, es decir, nombrando a dos consejeras (mujeres) y un consejero (hombre), todos propietarios y a un consejero suplente común (hombre), lo que debe hacer tomando en consideración únicamente a los actores, entre quienes me encuentro, y a los consejeros que fueron propuestos y designados en el acuerdo reclamado.

En consecuencia, existe un claro agravio a la suscrita por parte de la actuación de los Diputados integrantes del H. Congreso del Estado de Sonora bajo los siguientes términos:

AGRAVIO ÚNICO:

Lo constituye la omisión por parte del H. Congreso del Estado de Sonora de dar cumplimiento a la resolución dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha veintiuno de septiembre de dos mil once, mediante la cual resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, afectando con ello el principio constitucional de legalidad contenidos en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, ello porque el H. Congreso del Estado de Sonora, omitió dar cumplimiento a lo establecido por esa H. Sala Superior, por lo que cuyas determinaciones ponen fin al procedimiento sin oportunidad de ulterior medio de defensa; es decir son definitivas e inatacables por lo que ha adquirido firmeza y no existe razón para que la responsable omita dar el debido cumplimiento, generando incertidumbre con dicha omisión en mi prerrogativa como ciudadana, de acceso al cargo de Consejera Electoral de género femenino, cuyo reconocimiento para que la responsable me considerara al momento de la designación

de consejeros ya ha sido determinado por esa Sala Superior, lo que evidentemente me afecta en mi esfera de derechos como ciudadana.

Ahora bien, aún cuando dicho Poder Legislativo llevó a cabo los actos tendientes a cumplir en tiempo y forma con la resolución emitida por esa H. Máxima Autoridad Electoral, consistentes en la emisión del Dictamen por parte de la Comisión Plural, mediante estudio y análisis, mismo que se sometió a votación durante la sesión plenaria del Congreso del Estado el día treinta de septiembre del presente año, sin embargo dicho dictamen obtuvo la votación mayoritaria, consistente en 17 votos a favor y 15 en contra del mismo, no obteniendo así las dos terceras partes necesarias para tal efecto.

Sin embargo, no obstante que esa H. Sala Superior consistió en ordenar al Congreso del Estado hacer las "actuaciones pertinentes" a fin de dar cumplimiento al PRINCIPIO DE ALTERNANCIA de género, precisando que se nombraran dos consejeros de género femenino y uno masculino como propietarios y un suplente masculino como suplente, de entre ocho ciudadanos, los cuatro designados en el acuerdo revocado y los cuatro ciudadanos que recurrimos dicho acuerdo, fijando un plazo perentorio para ello, el cual ya ha transcurrido.

Lo anterior, porque esa H. Sala Superior notificó al Congreso del Estado la resolución de mérito el día veintitrés de septiembre del año en curso, luego entonces el término para la designación fenecía el día treinta de septiembre del presente, por lo que al dar por terminada la sesión plenaria de fecha treinta de septiembre del presente año del Poder Legislativo, y al no haberse obtenido la votación correspondiente en las dos terceras partes de los diputados presentes, luego entonces no se cumplió en tiempo y forma lo establecido por esa Máxima Autoridad Electoral, afectando con ello mi esfera jurídica.

Por todo lo anterior, vengo interponiendo el Incidente de Defectuosa Ejecución de Sentencia por parte del H. Congreso del Estado de Sonora, en cuanto a la omisión de dicho Poder Legislativo de designar en un plazo establecido en la resolución emitida por esa H. Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-4984/2011 y acumulados a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, atendiendo el principio del alternancia de género.

[...]"

MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ y JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZO:

"[…]

HECHOS

- 1.- Con fecha 21 de Septiembre del año en curso, esta Sala Superior, dictó resolución en los juicios SUP-JDC-4984/2011 Y ACUMULADOS, en donde declaró entre otras cosas dejar sin efecto el decreto emitido por el Congreso del Estado de Sonora, mediante el cual designaba a los Consejeros del Consejo Estatal Electoral y ordenó que en un término de 5 días hábiles se hiciera una nueva designación, en donde se tomara en cuenta la alternancia de género, tal como lo establece el artículo 22 de la constitución local.
- 2.- el día 29 de septiembre la mesa directiva del Congreso del Estado de Sonora cita a sesión ordinaria y en uno de los puntos del orden del día influye la lectura del dictamen emitido por la comisión plural responsable de proponer al pleno la designación de los Consejeros propietarios y el suplente, tomando en cuenta la resolución emitida por esta Sala Superior, en dicha sesión se dio primera lectura y no se votó.
- 3.- el día de hoy 30 de septiembre se llevó a cabo la sesión para darle segunda lectura al dictamen emitido por la comisión plural en donde proponía la designación de dos Consejeras propietarias mujeres y un hombre propietario y otro suplente, con lo que se daba cabal cumplimiento a la sentencia, dicho dictamen contenía dos ciudadanos propuestos de los que demandamos (las mujeres) y dos de los que había sido designados en el decreto que fue impugnado, pero al someterse a votación, no se votó con las dos terceras partes del pleno y por lo tanto no cumplieron con la obligación que impone la ley electoral del estado y la constitución política, más aún del video de la sesión (que ofrezco como prueba), podrá apreciar esta Sala Superior que los integrantes del Congreso del estado no se pondrán de acuerdo y luego entonces será pues esta Sala Superior quien designe a los Consejeros Electorales o bien ratificar a los aprobados por la mayoría simple en la sesión de este 30 de septiembre.
- 4.- ahora bien esta Sala Superior, bien puede dar por cumplida la sentencia dictada en los Juicios de Protección que al rubro se indican, toda vez que en el decreto que se aprobó por la mayoría de la comisión plural y que se pasó al pleno del Congreso y que el día de hoy 30 de Septiembre, se votó unánimemente en lo general y 17 votos a favor 15 en contra, en lo particular, luego entonces tenemos un dictamen aprobado por el pleno en cumplimiento de la sentencia, ya que del análisis de los efectos de la sentencia, podemos deducir que:
- De los efectos de la sentencia, se desprende que esta Sala Superior no repuso el procedimiento de selección de los Consejeros, por lo que no se toman en cuenta a todos los que se registraron, probablemente tampoco sea requisito ser nombrados por las dos terceras partes del pleno.
- Dejo sin efecto el decreto que había nombrado a los 3 propietarios y a la suplente.
- Ordena al Congreso que nombre nuevamente a los 3 propietarios y al suplente respetando la alternancia de género, que nombre 2 mujeres propietarias.

 Indica que en la nueva designación solo debe tomar en cuenta a los que había nombrado y a los actores de las demandas (8).

Para mayor claridad trascribo el apartado Décimo de la sentencia [se transcribe].

Ahora bien de lo anteriormente transcrito, es claro que bien puede esta Sala Superior dar por cumplida la sentencia dictada en los expedientes que al rubro se indica, toda ves que en el dictamen aprobado por la comisión plural y que se puso a consideración del pleno y que en lo general fue votado unánimemente y en lo particular se aprobó por 17 votos a favor y 15 en contra, esto en atención a que no se ve que se puedan poner de acuerdo los diputados, tal como se puede ver en el video de la sesión del día 30 de septiembre y por otro lado el proceso electoral en Sonora inicia el a mas tardar el día 10 de octubre del año en curso, es decir, en diez días. En el supuesto que no sea considerado lo anterior, esta Sala Superior deberá designar a quienes serán los consejeros electorales, atendiendo lo establecido en nuestra constitución política en su artículo 22 y que me permito trascribir en lo referente y que dice:

Constitución Política de Sonora Artículo 22. [se transcribe]

Como se puede ver de lo anteriormente transcrito, la Constitución local exige el "PROFESIONALISMO", en la actuación de los Consejeros Estatales Electorales, lo que redunda con la necesidad de que tengan conocimiento de la materia electoral, para poder desempeñar de ésa manera "profesional", su actividad, que el código electoral para el Estado nos marca de manera muy clara en los artículos 84 y 98.

Esta Sala Superior al momento de decidir sobre la designación, pues al no estar prevista la figura de la insaculación, en nuestro Ley Electoral, habrá de acudir a los requisitos constitucionales y legales que fijan el perfil deseado de los Consejeros Electorales del Estado y ahí se encontrará con la exigencia de que el desempeño sea "profesional", como marca el 22 de la Constitución.

[...]"

IV. Aviso de cumplimiento de sentencia. El primero de octubre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un ocurso firmado por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, el cual, en lo conducente, refiere lo siguiente:

"[…]

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

En plena observancia a la resolución descrita, el Congreso del Estado de Sonora, a través de la Comisión Plural designada para el efecto, inició los actos tendientes a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el SUP-JDC-4984/2011.

Así, la Comisión Plural del Congreso del Estado de Sonora, celebró sesión pública en la sala de comisiones de este Poder Legislativo, el día miércoles 28 de septiembre de 2011, a las 13:00 horas; en principio, una vez instalada la comisión, los diputados Damián Zepeda Vidales, Jesús Alberto López Quiroz y David Cuauhtémoc Galindo Delgado, integrantes de la Comisión Plural, presentaron y dieron lectura a un escrito que contiene una propuesta para que fuera considerada y votada por los integrantes de la comisión, la cual consistía en lo siguiente: contemplar a los mismos integrantes que fueron designados en un principio pero atendiendo el mandato del Tribunal, en el sentido de que de los dos propietarios varones, uno de ellos ocupe la suplencia y que la actual mujer suplente ocupe el lugar de uno de los varones propietarios; la anterior propuesta se sometió a votación obteniendo sólo tres votos a favor, de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de los ocho integrantes de la Comisión que asistieron a la reunión, pues no existió a la reunión un diputado de los que integran dicha Comisión.

Acto seguido, el diputado Bulmaro Andrés Pacheco Moreno, Presidente de la Comisión Plural, dio lectura a un proyecto de dictamen que contenía una propuesta de designación, consistente en nombrar a Sagrario Penélope Palacios Romero, Oscar Germán Portela y María del Carmen Arvizu Bórquez como Consejeros Estatales Electorales propietarios y al ciudadano Francisco Javier Zavala Segura, como Consejero Estatal Suplente.

Posteriormente, se somete a votación el dictamen que contiene la propuesta de la Comisión Plural, la cual fue aprobada por mayoría de cinco votos de los integrantes de la comisión, esto es, tres votos de diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, 1 voto del diputado de la Fracción Parlamentaria del Partido Nueva Alianza y 1 voto de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México.

Es importante dejar asentado que la Comisión Plural se integra por nueve diputados, por lo que con cinco votos de los diputados a favor se da por aprobado el dictamen, conforme lo establece el artículo 100 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

El día 28 de septiembre de 2011, se publicó la Gaceta Parlamentaria que contiene los asuntos a tratar en la sesión del día siguiente, 29 de septiembre de 2011, en ella se contempló en el orden del día, someter a conocimiento y discusión de la asamblea, el dictamen emitido por la Comisión Plural que contiene la propuesta de designación aprobada por

la comisión consistente en designar a Sagrario Penélope Palacios Romero, Oscar Germán Román Portela y María del Carmen Arvizu Bórquez como Consejeros Electorales propietarios y al ciudadano Francisco Javier Zavala Segura, como Consejero Suplente., así como el voto particular de los diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, integrantes de la Comisión Plural que propusieron lo siguiente: a Francisco Javier Zavala Segura, consejero propietario, Sara Blanco Moreno, consejera propietaria y Olga Lucía Seldner Lizárraga, consejera propietaria.

En dicha sesión, únicamente se dio primera lectura tanto al dictamen como al voto particular, en función de lo que previene el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

Por razón de que en el orden del día para la sesión del día 29 de septiembre de 2011, publicado en la gaceta parlamentaria del 28 de septiembre del año en curso, en el punto número 8, se dispuso habilitar el día 30 de septiembre de 2011 para celebrar sesión del Pleno del Poder Legislativo, lo cual fue aprobado por la asamblea, ese mismo día, 29 de septiembre, se publicó nuevamente la Gaceta Parlamentaria, incluyéndose en el orden del día, para la sesión del día 30 de septiembre de 2011, nuevamente el dictamen con la propuesta aprobada por la comisión, consistente en designar a Sagrario Penélope Palacios Romero, Oscar Germán Román Portela y María del Carmen Arvizu Bórquez como Consejeros Electorales propietarios y al ciudadano Francisco Javier Zavala Segura como Consejero Estatal Suplente; asimismo, se publicó el voto particular de los diputados de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, integrantes de la Comisión Plural que propusieron lo siguiente: a Francisco Javier Zavala Segura, consejero propietario, Sara Blanco Moreno, consejera propietaria y Olga Lucía Seldner Lizárraga, consejera propietaria.

En sesión del Congreso del Estado de Sonora, de fecha 30 de septiembre de 2011, se dio la segunda lectura del dictamen referido y voto particular multicitado.

Una vez concluida la segunda lectura del dictamen y del voto particular, el Presidente del Congreso puso a discusión el dictamen en lo general. Desahogadas las intervenciones en lo general, el presidente del Congreso sometió a votación el dictamen en lo general, en forma nominal, presentándose una votación a favor del dictamen, en forma unánime, de 32 diputados que se encontraban presentes al momento de la votación, siendo un total de 33 los diputados que conforman el Congreso del Estado. Esto es, el dictamen de la Comisión Plural fue aprobado por más de las dos terceras partes de los diputados en lo general. Es preciso destacar que hubo una inasistencia justificada a la sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2011 por parte de uno de los diputados integrantes de la LIX Legislatura.

Posteriormente, se procedió a la discusión en lo particular del dictamen, siendo reservados los cuatro artículos del acuerdo contenido en el dictamen; el procedimiento para desahogar la discusión y votación fue de artículo por artículo; en cada artículo, además de la propuesta de la

Comisión Plural, el diputado Damián Zepeda Vidales presentó una propuesta alternativa de designación.

Cada artículo contenido en el dictamen de la Comisión Plural, obtuvo una votación a favor por parte de 17 diputados, de los cuales, 3 fueron de diputados del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, 2 del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y 12 del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; por su parte, cada artículo contenido en el dictamen de la Comisión Plural obtuvo 15 votos en contra, los cuales correspondieron a 13 diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y 2 diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo anterior, no se obtuvo la votación de dos terceras partes requeridas para la designación, esto es, 22 diputados, en virtud de que el Congreso del Estado de Sonora se integra por 33 diputados.

Una vez desahogada la votación en lo particular de cada artículo contenido en el dictamen, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora declaraba lo siguiente: "considerando que el Congreso del Estado de Sonora se integra por 33 diputados, a pesar de que existen 17 votos a favor del dictamen en lo particular para este artículo, lo cual constituye la mayoría de los integrantes de este Poder Legislativo, debo señalar como presidente que esa mayoría absoluta de diputados no es suficiente para realizar el nombramiento de consejeros del Consejo Estatal Electoral, pues se requiere una votación de al menos 22 diputados a favor, esto es, una mayoría calificada de dos terceras partes de los diputados integrantes de esta Soberanía; en razón de lo anterior, debo declarar que no se aprueba el dictamen a pesar de que existe un voto mayoritario de quienes integramos esta LIX Legislatura.

Por su parte, las propuestas alternativas de designación para cada artículo del dictamen de la Comisión Plural presentadas por el diputado Damián Zepeda Vidales, fueron votadas de la siguiente forma: a favor por 15 diputados, los cuales correspondieron a 13 diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y 2 diputados del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; por su parte, se presentaron 17 votos en contra de diputados, de los cuales, 3 fueron de diputados del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, 2 de diputados pertenecientes al Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y 12 de diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Al no haber obtenido la mayoría calificada, en la discusión en lo particular, tato la propuesta de designación contenida en el dictamen de la Comisión Plural como la propuesta alternativa de designación presentada por el diputado Damián Zepeda Vidales, a continuación, el Presidente del Congreso puso a discusión en lo general el contenido del voto particular; una vez desahogadas las intervenciones en lo general, se puso a votación, obteniendo dicho voto particular un total de 15 votos a favor y 17 en contra, ante lo cual, el Presidente de la Mesa

Directiva informó que no podía continuar desahogándose e procedimiento legislativo respecto de dicho voto particular.

[...]"

V. Presentación de escritos incidentales ante esta Sala Superior. El tres de octubre de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los escritos incidentales presentados por Olga Lucía Seldner Lizárraga, Francisco Javier Zavala Segura y Sara Blanco Moreno, los cuales, de manera idéntica, hacen valer lo siguiente:

"[…]

HECHOS:

- 1.- Esta H. Sala Superior, con fecha 21 de septiembre de 2011, en sesión pública, dictó la sentencia definitiva dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano tramitado bajo el expediente número SUP-JDC-4984/2011 y sus acumulados SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-49847/2011 y SUP-JDC-5001/2011, respectivamente, donde se ordenó a la autoridad responsable dejar sin efectos el acuerdo de fecha 04 de Agosto de 2011, por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora designó a los Consejeros Propietarios y Suplente integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sonora.
- 2.- En dicha sentencia, en su considerando décimo, se determinó dejar sin efectos el acuerdo de fecha 04 de Agosto de 2011 por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora designó a los Consejeros Propietarios y Suplente integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sonora, ordenando su Señoría a la autoridad responsable, que en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, deberá designar a los consejeros electorales, propietarios y suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, observando los principios de paridad y alternancia de género, es decir, nombrando a dos consejeras (mujeres) y un consejero (hombre), todos propietarios y a un consejero suplente común (hombre); tal designación será tomando en consideración únicamente a los actores y a los consejeros que fueron propuestos y designados en el acuerdo reclamado. Además de lo anterior, en la parte final del considerando décimo de la citada sentencia, su Señoría determinó que la autoridad responsable debe informar a

esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada dentro del juicio principal.

- 3.- La resolución mencionada fue debidamente notificada a la Responsable con fecha 23 de Septiembre del 2011, según se desprende de la constancia actuarial que obra en autos del juicio principal.
- 4.- A la fecha, el mandamiento judicial, como lo es la ejecutoria pronunciada con fecha 21 de Septiembre de 2011 por su Señoría en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadanos tramitado bajo el expediente número SUP-JDC-4984/2011 y sus acumulados, donde se ordenaba al Poder Legislativo del Estado de Sonora que en un término de 5 días hábiles, fue incumplido, pues según se desprende del mismo, la responsable debía concluir con el procedimiento de designación de Consejeros Electorales, en un plazo que concluía para el Honorable Congreso del Estado de Sonora el día Viernes 30 de Septiembre de 2011, siendo una realidad que a la fecha la autoridad responsable no ha cumplido con el mandato ordenado por su Señoría, pues no ha realizado la designación correspondiente, incurriendo desacato la autoridad responsable, y causando al suscrito un agravio, toda vez que al momento me encuentro dentro del universo de posibles aspirantes a ser designados como consejero por la hoy responsable, en la inteligencia de que, en dicha sentencia, en la parte relativa al considerando décimo, se señalaba que la designación de los nuevos Consejeros que debía realizar el Congreso del Estado de Sonora, debía ser solamente tomando en cuenta para ser electos, únicamente a los actores de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano tramitado bajo el expediente número SUP-JDC-4984/2011 y sus acumulados SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-49847/2011 y SUP-JDC- 5001/2011, respectivamente, además de los consejeros que fueron propuestos y designados en el acuerdo reclamado materia de esos juicios, que son el suscrito Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, además de Olga Lucía Seldner Lizárraga, Sara Blanco Moreno, el C. Oscar Germán Román Pórtela respectivamente, y habida cuenta de que de acuerdo al contenido de la citada sentencia, de ese universo, hasta dos personas del sexo masculino son susceptibles de ser electos sin contravenir el principio de alternancia de género, uno como suplente, y uno como propietario, si así fuera el caso, por lo que, al haber franca omisión por parte de la responsable en acatar la sentencia, me veo privado de mi derecho a obtener resolución a mi pretensión de ser Consejero Electoral del Estado de Sonora, y veo vulnerados los principios de seguridad y certeza jurídica de las resoluciones Judiciales, al no haberse acatado una sentencia del máximo tribunal en materia electoral en el país en tiempo y forma.
- 5.- La sentencia multicitada debe cumplirse en términos de los artículos 17 y 99 de la Constitución Federal, que determinan que los Tribunales Federales y/o Estatales impartirán justicia pronta,

expedita e imparcial dentro de los términos previstos por la legislación aplicable, motivo por el cual, al haber transcurrido en exceso el término de cinco días hábiles a partir de que se realizo la notificación a la Autoridad Responsable sin que esta haya realizado el cumplimiento total de dicha resolución, vengo por medio del presente escrito a promover ante este H. Tribunal la inejecución de la misma, por ser una garantía constitucional que el particular tiene de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos, pues en razón de ello, quien queda constreñido y obligado al cumplimiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación alegando alguna circunstancia ajena a la litis.

6.- La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no establece plazo específico para la promoción de las demandas respecto de omisiones, entendiéndose por éstas las que implican un no hacer del órgano demandado y que por su especial naturaleza crean una situación permanente que no se subsana mientras subsista la omisión, de tal suerte que dicha situación se genera y reitera día a día, lo que produce consecuencias jurídicas que se actualizan de igual forma. Esta peculiaridad lleva a considerar que el plazo para su impugnación se actualiza día a día mientras la omisión subsista. Por tal motivo, en el caso que nos ocupa se ha configurado una omisión absoluta por la autoridad responsable, es decir, el Congreso del Estado de pues la misma simplemente no ha ejercido su competencia constitucional y legal para nombrar o designar a los Consejeros Electorales Propietarios y/o Suplentes del Consejo Estatal Electoral, ni el mandato en virtud de la Sentencia de esa H. Sala Superior, para que lo realice dentro del término de 5 días hábiles posteriores a la notificación de la misma, así como tampoco la autoridad responsable ha externado normativamente voluntad alguna para hacerlo, por lo que, por tal motivo es procedente el presente Incidente, a efecto de que su Señoría tome las medidas que considere necesarias para obligar a la autoridad responsable a cumplir con un mandamiento judicial.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto la siguiente tesis:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. Se transcribe.

7.- El suscrito, además, considera, con independencia a lo anterior, que es de importancia señalar ante esa H. Sala Superior, que no obstante existe determinación respecto de la forma en que se deberá acatar dicha Sentencia por la responsable, en la inteligencia de que en su cumplimiento, la designación de los nuevos Consejeros solamente deberá ser realizada tomando en consideración únicamente a los C.C. JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO, MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ, SAGRARIO PENELOPE PALACIOS ROMERO y NIDIA ELOÍSA RASCÓN RUIZ, actores dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano tramitados bajo el

expediente número SUP-JDC-4984/2011 y sus acumulados SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-49847/2011 y SUP-JDC- 5001/2011, respectivamente, además de los consejeros que fueron propuestos y designados en el acuerdo reclamado, que son el suscrito Francisco Javier Zavala Segura, y los CC. Olga Lucía Seldner Lizárraga, la C. Sara Blanco Moreno y Oscar Germán Román Pórtela, me resulta imperativo señalar que, dentro de los posibles candidatos señalados, el C. JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO resulta a todas luces inelegible y no susceptible de ser nombrado consejero, pues este fungió como Representante Suplente ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa por parte de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza para la elección a Gobernador del Estado de Sinaloa en el proceso electoral de 2010, y como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para la elección a Gobernador del Estado de Sinaloa en el proceso electoral de 2010, tal y como se demuestra con las documentales públicas consistentes en las ejecutorias dictadas dentro de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral tramitados ante esta Sala Superior bajo los expedientes números SUP-JRC-125/2010, SUP-JRC-149/2010, SUP-JRC-162/2010, SUP-JRC- 214/2010, SUP-JRC-126/2010 y sus acumulados SUP-JRC-140/2010, SUP-JRC-141/2010, respectivamente.

Asimismo, su señoría lo podrá constatar de la revisión del auto de fecha 17 de Mayo de 2010, dentro del Juicio de Revisión Constitucional Electoral tramitado ante esta Sala Superior bajo el expediente números SUPJRC-125/2010, suscrito por la entonces Magistrada Presidente de esta Sala Superior asistida del Subsecretario General de Acuerdos, relativo a la demanda promovida por JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO en su carácter de representante de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" dentro del proceso electoral 2010 para la elección a Gobernador de Sinaloa, mediante la cual, el señor Escalante Lapizco promueve un Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el expediente número 21/2010 REV, relativa al proceso electoral para la elección de Gobernador de Sinaloa en el año 2010, de donde se comprueba que el mismo, por esa situación, resulta inelegible para ser Consejero Electoral en Sonora, en virtud de que en menos de un año acudió ante las instancias administrativas electorales y los tribunales electorales federales, en carácter de representante de partido político.

Es de señalarse, además, que las sentencias dictadas dentro de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral tramitados ante esta Sala Superior bajo los expedientes números SUP-JRC-125/2010, SUP-JRC-149/2010, SUP-JRC-162/2010, SUP-JRC-214/2010, SUP-JRC-126/2010 y sus acumulados SUP-JRC-140/2010, SUP-JRC-141/2010, respectivamente, constituyen hechos públicos v notorios para su Señoría, que ya se dictaron

sentencias dentro de los Juicio de Revisión Constitucional Electoral tramitados ante esta Sala Superior bajo los expedientes antes mencionados. Situación que se hace valer como hecho público y notorio conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria según el artículo 4, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, además de sustentarse en el contenido de la tesis de jurisprudencia:

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE. Se transcribe.

Explicado lo anterior, resulta evidente que para el caso en que se designare por la autoridad responsable al C. JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO, como consejero electoral para el Estado de Sonora, e incluso si ese H. Tribunal, en el supuesto jurídico en que se viera en la necesidad de insacular a los mismos por la omisión de la responsable en el tiempo establecido, y se eligiera al C. JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO, se cometería una violación a los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal y 22 de la Constitución del Estado de Sonora, pues adicionalmente a las labores de representación partidista ya señaladas, el citado ciudadano también ha fungido como representante del precandidato a Gobernador de Sonora por el Partido Revolucionario Institucional para el proceso electoral interno de 2009, donde dicho partido político eligió a su candidato a la Gubernatura, lo que con el ejemplar del Periódico "Expreso" que circula en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, en su edición de fecha 14 de Febrero de 2009, misma que, en su página 3-A, contiene un desplegado suscrito con fecha 13 de Febrero de 2009 por el C. LIC. JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO, en su carácter de representante del precandidato a Gobernador de Sonora para el proceso electoral interno de 2009 y dirigido a la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Sonora.

En consecuencia causaría un grave perjuicio a la democracia en el Estado de Sonora que el C. JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO fuera designado Consejero Estatal Electoral Propietario y/o Suplente de Sonora, pues el mismo no reúne los requisitos necesarios que marca el artículo 92 en su fracción Vil, del Código Electoral para el Estado de Sonora, y resulta inelegible para ocupar dichos cargo, puesto que, si así se realizare, se configuraría una violación a los principios que deben regir los procesos electorales, al elegirse a un representante propietario y suplente de un partido ante los Órganos Electorales del Estado de Sinaloa como integrante de una institución que debe ser imparcial y objetiva.

Si bien es cierto que el artículo 92 del Código Electoral Para el Estado de Sonora señala que:

Se transcribe.

No menos es cierto que de la lectura del precepto legal trascrito, se desprende que JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO, si bien no fue dirigente estatal o municipal, sí fue representante de partidos y alianzas ante los órganos electorales de Sinaloa y defendió en su momento a los partidos que en la actualidad avalaron su propuesta para ser consejero en el Estado de Sonora, y en tal tesitura considero que el C. JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO tiene un interés manifiesto por los partidos que en su momento lo propusieron, y que representaron en el periodo ya mencionado, y de darse la situación en la que el citado ciudadano sea confirmado por esa H. Sala Superior, se rompería con los principios rectores de todo proceso electoral, como son la imparcialidad, la independencia, la objetividad, la certeza, la legalidad, pues se esta persona es nombrada o insaculada como Consejero lectoral de Sonora, es evidente que trataría de favorecer al partido y/o alianzas que representó en su momento en Sinaloa, como ya se ha mencionado. Por tal motivo, considera la suscrita que dicha situación lo hace totalmente inelegible para el cargo de Consejero Electoral Propietario y/o Suplente del Estado de Sonora.

Asimismo se considera inelegible, pues tomando en cuenta que un representante de partido es designado para defender los intereses del partido político que representa, por ende la posición que se pretende para el C. JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO ubican a los partidos y/o alianzas que él representó en el proceso electoral 2010 del Estado de Sinaloa, en un franco marco de ventaja sobre los intereses de la ciudadanía y de los restantes institutos políticos, no olvidando que el representante del partido es el pensamiento, la voz y la cara de éste ante la autoridad electoral respectiva.

Esta figura funge con el carácter de coadyuvante para vigilar las labores que tiene encomendadas tal órgano, en su papel de autoridad, con facultades de decisión en cuestiones materiales y jurídicas que eventualmente pueden incidir de forma sustantiva en cualquier etapa del proceso electoral, y por ello, la presencia de los representantes responde igualmente, a la necesidad de que cuenten los partidos políticos con alguien que defienda sus ante el citado órgano colegiado particularmente respecto de actos relativos al proceso electoral y así impedir que decisiones trascendentales se determinen sin tomarlos en consideración y que a cada uno de los partidos políticos se les dé el mismo trato.

Estos representantes ejercen influencia directa en las decisiones que tome el referido órgano electoral, en razón de que cuentan con derecho de voz en las deliberaciones del órgano electoral, e intervinieran en defensa de sus intereses y en los de la colectividad, en su caso, proponen diversas soluciones en las deliberaciones del cuerpo colegiado resultando entonces que, por

las razones expresadas, la evidencia que la actuación de los representantes de partido ante el Consejo Electoral Estatal resulta de suma importancia, ya que si bien los representantes no tienen derecho a voto, sí forman parte del citado órgano electoral, y sus opiniones deben ser consideradas por éste al dictar los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse aquellos cuyo contenido pueda producir una variación sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como pueden ser los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, y en general la vigilancia para que sean cumplidos los principios rectores de todo proceso electoral.

Por tal motivo, es contraria a derecho la inclusión de JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO como aspirante a Consejero Estatal Electoral de Sonora, porque incumple con las condiciones de independencia, objetividad e imparcialidad necesarias para su designación

En el actual sistema, tenemos que en el artículo 92, fracción VII del Código Electoral para el Estado de Sonora, acatando los principios rectores en materia electoral ya mencionados, se excluyó la posibilidad que sean designados consejeros electorales quienes sean o hayan sido dirigentes partidistas, en los tres años anteriores inmediatos a la designación. Esa disposición, puede conducir, esencialmente, a dos intelecciones:

I.- La primera, nominal o formal, la ley remitiría a la normatividad partidista para determinar quiénes son los *dirigentes*.

II.- La segunda, o material, conforme la cual, lo dispuesto por el legislador estatal tiene un sentido completo en sí mismo, sin necesidad de acudir a la normatividad partidista para determinar qué se entiende por dirigentes, y en este se incluye a aquellos militantes que tienen un papel o función preponderante o fundamental en la organización y defensa de los principales intereses partidistas, con independencia de la nominación estatutaria.

La Sala Superior al resolver diversos juicios, como por ejemplo el Juicio de Revisión Constitucional Electoral tramitado bajo el expediente número SUP-JRC-025/2007 que originó la tesis de jurisprudencia I/2011 de esta Sala Superior, en una interpretación funcional y sistemática, esta última intelección es la más acorde con el sistema electoral estatal, porque es la más apegada a la finalidad que pretenden garantizar los principios a que nos hemos referido y porque es acorde a lo dispuesto por la Constitución del estado en el sentido de que la ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios del Organismo Público Autónomo, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad, que conforme al segundo párrafo de esta fracción es propio de la función electoral.

En razón de lo anterior, por dirigentes deben entenderse todos aquellos ciudadanos que al interior de un partido tengan funciones de dirigencia, quienes ejecutan actos en nombre del partido con la intención de guiarlo hacía la consecución de determinado fin, que dan reglas de conducta para el manejo del partido o lo aconsejan, actúan en su nombre de manera trascendental en las decisiones partidistas.

Lo anterior se señala, puesto que entre la connotaciones más aceptadas del verbo dirigir del cuál deriva el sustantivo dirigente, se encuentran las relacionadas con las acciones de gobernar, regir y dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión, también implica la idea de encaminar la intención y las operaciones a determinado fin, así como aconsejar y gobernar la conciencia de alguien. Además, de esta manera se evita el fraude a la ley, porque bajo la primera lectura, podría presentarse el absurdo de que un estatuto partidista determinara en forma expresa y limitativa un catálogo de dirigentes, entre los cuáles no se incluyeran a los presidentes de un partido o encargados de las finanzas, aun cuando en estos recae una capacidad de decisión trascendental para el partido.

Ejemplo de lo anterior lo es el caso del Partido Revolucionario Institucional, donde sus Estatutos y Reglamentos establecen que a sesiones del comité concurrirán exclusivamente los integrantes del comité, la presidencia del Consejo Nacional y el representantes del partido ante el Instituto Federal Electoral, lo cual, evidentemente, demuestra del grado de confianza e intimidad que puede alcanzar el representante del partido ante la autoridad electoral, de modo tal que se le incluye un derecho a voz en la decisiones del máximo órgano ejecutivo del partido.

Ahora bien, dicha disposición sólo genera la presunción de actualización del vinculo partidista para quien se desempeñó, dentro de los tres años previos al de su designación como tal, en el cargo de dirigente partidista, por cuya naturaleza o funciones genera dependencia o estrecha relación con el partido, pues presume que, en esas condiciones, el ejercicio de su función sería proclive a resultar influenciado por el reciente conexión con los integrantes de éste, de manera que la imparcialidad e independencia de su actuación como parte del órgano no se garantiza. Lo anterior incluso tiene como explicación el que en los lazos partidistas, la afiliación o probada preferencia por una opción política, influye determinantemente en todas sus decisiones, o al menos en sus posturas políticas frente a ciertas cuestiones relacionadas con la forma de solucionar problemas, a favor de una posición particular y con alejamiento del interés general.

El ciudadano que es designado por un partido como representante de éste ante las autoridades electorales, tiene evidentes lazos partidistas que ponen en cuestión su capacidad de resolver con independencia, objetividad e imparcialidad en aquellos casos en que sean involucrados los intereses del partido que los designó,

pues la sola designación de un representante partidista ante las autoridades electorales, genera la presunción humana de que dicho representante cuenta con el apoyo del partido y que al menos se le considera como un afiliado, militante o simpatizante del mismo, lo que genera profundos lazos de éste con aquél, pues es claro que no se confiaría a cualquier persona la defensa del partido ante las autoridades electorales.

Resulta de marcada trascendencia precisar que esta Sala Superior, en el caso de las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-25/2007 y SUP-JRC-18/2008 y su acumulado SUP-JRC-19/2008, que no obstante se refieren a la designación de consejeros electorales en los Estados de Tamaulipas У Durango, respectivamente, en esencia resultan aplicables al caso del Estado de Sonora, así como los expedientes SUP-JRC-19/2008 y SUPJDC- 001/2010 que originaron la tesis de jurisprudencia I/2011 de esta Sala Superior, se ha sostenido por parte de este H. Tribunal el criterio de que el cargo de consejero electoral requiere el cumplimiento de la calidad de imparcial, conforme con los principios constitucionales rectores de la función y la norma de la legislación electoral local, configurada en ese sentido también en el Estado de Sonora, como se demuestra enseguida, no siendo óbice de lo anterior, el hecho de que en los mismos se tratara de consejeros electorales del respectivo Consejo Estatal Electoral de cada instituto electoral local, en tanto que en el presente se trata de la integración de un órgano desconcentrado de la propia autoridad electoral administrativa local, pues la diferencia esencial entre los consejeros electorales que integran uno y otro órgano, es la temporalidad, el ámbito de competencia de su actuación, así como el tipo de facultades a desempeñar, pero finalmente, unos y otros ciudadanos, en su calidad de consejeros electorales, deben atender invariablemente a los principios que rigen la función electoral.

En ese tenor, los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que, en relación con el sistema federal, que la organización de las elecciones es una función estatal, realizada a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley, y destaca que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Estas últimas propiedades son reiteradas en el mismo artículo al disponerse que tal organismo será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento.

El principio de **imparcialidad** implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud. Este principio cobra

particular relevancia, tratándose de los órganos electorales, pues implica que éstos actúen y decidan de conformidad con sus facultades y atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas, esto es, supeditando cualquier interés, simpatía o afinidad personal o partidaria, al servicio de la voluntad del ciudadano y de la democracia.

Los principios rectores en materia electoral ya precisados, entre otros, deben observarse puntualmente por todos aquellos ciudadanos que se desempeñen como consejeros electorales, sin importar si se trata de los integrantes del órgano superior de dirección o de quienes conforman uno de los órganos distritales, como ocurre en el caso concreto bajo estudio, pues se trata de órganos facultados, en el ámbito de su competencia, en la organización de las elecciones de diputados, Gobernador y miembros de los ayuntamientos, y por tanto, como árbitro en las contiendas partidistas, en ámbito y de conformidad con las funciones que se disponen en la normativa electoral, debe satisfacer en la mayor medida posible la independencia, objetividad e imparcialidad en sus actuaciones.

El contenido de las normas que regulan los principios que rigen la materia electoral señalados, permite concluir que los ciudadanos que se desempeñaron como representantes de una fuerza política en un instituto electoral, pueden tener una inclinación a favor de la misma, en detrimento de la seguridad que se debe tener de que los consejos electorales cumplan cabalmente con las exigencias de imparcialidad e independencia previstas por el poder revisor de la Constitución y el legislador local. Dicha situación incluso ha sido previamente analizada por su Señoría al momento de resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral tramitado bajo el expediente número SUP-JRC-025/2007. Sirve de apoyo á lo antes expuesto la siguiente tesis de jurisprudencia:

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS y SIMILARES). Se transcribe.

De acuerdo a todas las consideraciones expuestas, y dada la afinidad y representación que el C. Jesús Ambrosio Escalante Lapizco conserva respecto a partidos políticos, y con el objeto de que no se vulnere el principio de objetividad e imparcialidad que debe regir los procesos electorales en Sonora y en el País, el suscrito considera importante hacer de conocimiento de la manera más respetuosa a esa H. Sala Superior, que el C. JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO es inelegible y no debe ser designado como Consejero Electoral Propietario y/o Suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora por parte de la autoridad responsable, el Congreso del Estado de Sonora, ni en su caso insaculado por esta H. Sala Superior.

8.- En ese mismo tenor, considero que resulta de especial relevancia, por las mismas consideraciones que anteriormente señalé en el punto 7 de este documento, respecto del C. Jesús Ambrosio, que se tome en cuenta que la C. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ es inelegible también, al ser la esposa del diverso actor JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO, y puesto que como ya se ha advertido y demostrado oportunamente, este último fungió como Representante Suplente ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa por parte de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente" conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza para la elección a Gobernador del Estado de Sinaloa en el proceso electoral de 2010, y como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa para la elección a Gobernador del Estado de Sinaloa en el proceso electoral de 2010, tal y como se demuestra con las documentales públicas consistente en las ejecutorias dictadas dentro de los Juicios de Revisión Constitucional Electoral tramitados ante esta Sala Superior bajo los expedientes números SUP-JRC-125/2010, SUP-JRC-149/2010, SUP-JRC-162/2010, SUP-JRC- 214/2010, SUP-JRC-126/2010 v sus acumulados SUP-JRC-140/2010, SUP-JRC- 141/2010, respectivamente.

El vínculo de parentesco entre la C. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ y el C. JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO se acredita con la documental consistente en la copia del acta de matrimonio número 692, Libro número 04, bajo el régimen de separación de bienes, celebrada con fecha 25 de Septiembre de 1989 ante la fe del C. Oficial número 02 del Registro Civil con residencia en Ciudad Obregón, Municipio de Cajeme, Sonora.

Como su señoría debe apreciar, para el caso en que la C. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ resultara electa o designada por la autoridad responsable como Consejero Electoral Propietario del Consejo Estatal Electoral de Sonora, o aún insaculada por el propio tribunal en caso de omisión por parte de la responsable de dar cumplimiento a la sentencia que ordena la designación de consejeros en Sonora, en dicho supuesto, se pondrían en riesgo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que rigen la función electoral, además de que la C. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ no se con imparcialidad pues evidentemente influenciada y mantendría intereses comunes con su señor esposo JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO quién como ya se señaló en el apartado 7 de este escrito, tiene estrechos vínculos partidistas y ha realizado acciones de representación de los intereses de partidos ante órganos electorales dé manera reciente, lo que se solicita se tenga por transcrito en este punto en un obvio de repeticiones innecesarias.

También es de relevancia señalar que la investidura de consejero electoral es considerada como servicio público en términos de los

artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143, 144 y 147 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2 y aplicables de la Ley número 47 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora y 98 fracción LVI del Código Electoral para el Estado de Sonora, no debiendo de pasar desapercibido para su conforme artículo 63 de Señoría que al Responsabilidades en comento: Todo servidor público debe guardar ciertas obligaciones, como son salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio, de lo que se puede apreciar que para el caso en que la C. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ fuera designada como Consejero Electoral, sus funciones se encontrarían en desapego a dichos principios que rigen tanto el Servicio Público como los procesos electorales y sus actos inherentes, además de que el actuar de esta ciudadana en ese supuesto sería contrario al artículo 63 fracción XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora que a la letra señala como obligación de los mismos:

Se transcribe.

Por las razones expuestas, el abajo firmante considera que la C. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ no debe ser designada Consejera Electoral Propietaria del Consejo Estatal Electoral de Sonora por la autoridad responsable, el Congreso del Estado de Sonora, ni en su caso insaculado por esta H. Sala Superior.

9.- De igual manera, considero importante se tome en cuenta que por lo que respecta a la C. ÓSCAR GERMÁN ROMÁN PÓRTELA, que se encuentra dentro del universo de posibles candidatos a ser elegidos como consejero electoral para el Estado de Sonora por el Congreso de dicha entidad, el mismo es también inelegible para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario /o Suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, puesto que dicha persona ocupó el cargo de Jefe de Licitaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora hasta el mes de Octubre de 2009, y su cargo equivale a un cargo nivel 13 como Subsecretario de Estado, conforme al tabulador de sueldos y salarios del Gobierno del Estado de Sonora, tal y como lo acredita con la documental pública consistente en la constancia expedida con fecha 28 de Septiembre de 2009, del mes de Septiembre de 2011 por el representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), que se anexa con el presente escrito.

Como consecuencia a lo anterior, si el C. ÓSCAR GERMÁN ROMÁN PÓRTELA resultara electo o designado por la autoridad

responsable como Consejero Electoral Propietario y/o Suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, resulta evidente que su actuación como Consejero Electoral no se realizaría apegada a derecho, puesto que los Consejeros Electorales también son considerados como servidores públicos en términos de los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143, 144 y 147 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2 y aplicables de la Ley número 47 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Sonora y 98 fracción LVI del Código Electoral para el Estado de Sonora, además de que no deberá pasar desapercibido para su Señoría que según lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades en comento, todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, como son, salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio. En lo relativo a la calidad de servidor público, la misma es enunciativa y no limitativa, como se desprende de la siguiente tesis que se invoca como criterio orientador:

SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 108, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES LIMITATIVO SINO ENUNCIATIVO. Se transcribe.

La motivación anteriormente señalada hace patente que el C. ÓSCAR GERMÁN ROMÁN PÓRTELA es a todas luces inelegible para ocupar el cargo de Consejero Estatal Electoral Propietario y/o Suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, al haber desempeñado un cargo público en la instancia de gobierno estatal en los últimos tres años anteriores a la designación, incumpliendo este ciudadano con el requisito contenido en el artículo 92 fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que el mismo, como se demuestra de la constancia anexa al escrito, fue hasta el mes de Octubre de 2009, Titular de la Unidad de Licitaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), cuya existencia y facultades como funcionario y cuyas funciones se relacionan con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y se encuentran contenidas en los artículos 3 y 26 Bis del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, reformado y adicionado mediante Acuerdo tomado por la Junta Directiva de dicho Instituto con fecha 10 de Noviembre de 2006 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora con fecha 18 de Enero de 2007. Por tal motivo, dicha persona es inelegible para ocupar el cargo de Consejero Electoral Propietario y/o Suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, al

haber desempeñado un cargo público en la instancia de gobierno estatal en los últimos tres años anteriores a la designación, incumpliendo este ciudadano con el requisito contenido en el artículo 92 fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, existiendo criterios de su Señoría contenidos en la tesis relevante LXVIII/98 donde se distingue entre la calidad de funcionario y la calidad de empleado para efectos de la elegibilidad. Dicha tesis tiene aplicación al presente como criterio orientador y es del tenor siguiente:

ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). Se transcribe.

Por las razones expuestas, la suscrita considera que el C. ÓSCAR GERMÁN ROMÁN PÓRTELA es inelegible y no debe ser designado o insaculado por su Señoría como Consejero Electoral Propietario y/o Suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

10.- La trascendencia de la designación de consejeros del Consejo Estatal Electoral de Sonora para dos procesos electorales ordinarios, deviene de la importancia de tan alto cargo, porque es importante mencionar que conforme al artículo 96 párrafo primero reformado mediante Decreto número 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora, aprobado por el Honorable Congreso del Estado de Sonora con fecha 29 de Junio de 2011 y publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora con fecha Viernes 01 de Julio de 2011, mismo que, conforme a su artículo primero transitorio entro en vigor el día de su publicación en el mencionado órgano informativo oficial estatal, el Consejo Estatal Electoral de Sonora se reunirá dentro de los primeros diez días del mes de Octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias, a efecto de emitir la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario correspondiente.

De todo lo anterior resulta que es indispensable que las personas que sean designadas como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Estatal Electoral de Sonora, cumplan con los requisitos y los principios en materia electoral y que se tiene como plazo fatal hasta el día 10 de Octubre de 2011 para que el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora sesione y emita en sesión pública la declaratoria formal del inicio del proceso electoral ordinario correspondiente al proceso 2011-2012, lo que se hace de conocimiento de su señoría para que, en su oportunidad, se tomen las medidas necesarias para evitar que se contravengan de orden público disposiciones normas electorales trascendentales como lo son los plazos de inicio del Proceso Electoral en la entidad, en consecuencia a una omisión por parte del Congreso del Estado de Sonora, que configura un desacato a una sentencia emitida por la máxima autoridad electoral en el País.

Por todas las razones anteriormente expuestas, es que se considera importante se tomen las medidas para proveer de eficacia la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2011 emitida por esa H. Sala Superior, y en su caso, se tomen en cuenta los argumentos vertidos en el sentido de que los CC. JESÚS AMBROSIO ESCALANTE LAPIZCO, ÓSCAR GERMÁN ROMÁN PÓRTELA y MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BORQUEZ son inelegibles para ser designados por la autoridad responsable como Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

[...]"

VI. *Turno*. El tres de octubre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó turnar a la ponencia a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, los escritos de incidente de inejecución de sentencia a que se ha hecho referencia.

VII. Otros escritos incidentales presentados ante la Sala Superior. El cuatro de octubre del año que transcurre, se recibieron directamente ante esta Sala Superior, dos escritos de incidente, presentados por:

a) EL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, Diputados José Enrique Reina Lizárraga, quien en su escrito de incidente hace valer causas de inelegibilidad de los CC. Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Bórquez y Oscar Germán Román Portela, en los mismos términos a las invocadas por Olga Lucía Seldner Lizárraga, Francisco Javier Zavala Segura

- y **Sara Blanco Moreno**, en sus respectivos escritos incidentales; y
- b) OSCAR GERMÁN ROMÁN PORTELA, el cual, hace valer los agravios siguientes:

"[…]

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO: Lo constituye el hecho de que el H. Congreso del Estado de Sonora llevó a cabo actos tendientes a cumplir en tiempo y forma con la sentencia emitida por esa Honorable Sala Superior, obteniéndose para ello una votación del dictamen en lo general de 32 votos a favor, es decir de manera unánime, y en lo particular de 17 votos a favor y 15 en contra, es decir, la mitad más uno de los diputados presentes, agraviando al suscrito por lo siguiente: Primeramente, la resolución emitida por esa H. Sala Superior consistió en ordenar al Congreso del Estado "hacer las actuaciones pertinentes" a fin de dar cumplimiento al principio de alternancia de género, más no ordenó reponer el procedimiento. En el caso particular -por tratarse de la cumplimentación de lo ordenado por ese máximo Tribunal Electoral-, se turnó por la Presidencia el resolutivo a la Comisión Plural que con antelación había designado en términos del artículo 88 del Código Electoral Sonorense, que prevé el procedimiento para la designación de los Consejeros Electorales y que dicha Comisión emitió un Dictamen en donde fundamenta y motiva la propuesta de los ciudadanos que se deben de someter al Pleno de dicha soberanía para elegir a tres consejeros propietarios y un suplente.

En ese sentido, la legislatura sonorense realizó los actos tendientes a cumplimentarla ejecutoria del Máximo Tribunal Electoral solo que al someter ante el Pleno el Dictamen propuesto por la Comisión Plural, este fue sometido a votación en lo general obteniéndose 32 votos a favor, es decir de manera unánime, y posteriormente se sometió a votación en lo particular, obteniéndose 17 votos a favor y 15 en contra, de los 32 legisladores presentes en la sesión; decidiendo la Presidencia que al no obtener las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión no se podía haber-considerado aprobado el citado Dictamen, y consecuentemente se omitió designar a tres Consejeros Propietarios y Uno Suplente para integrar el Pleno del Consejo Estatal Electoral, lo que me agravia dJ2 manera flagrante, porque si ya se había hecho un pronunciamiento favorable al Dictamen en el que se me propone para el cargo de consejero electoral, no había razón para de inmediato dejarlo sin efecto o considerar que no se había obtenido la votación de dos terceras partes.

Criterio este que se determinó por la Presidencia al considerar la votación de dos terceras partes de los integrantes del Congreso como si

se tratase del procedimiento ordinario previsto en el artículo 88 fracción IV, lo cual desde nuestra óptica no es aplicable ya que el resolutivo de la Sala Superior ordenó que se eligiera a dos Consejeros Propietarios Mujeres y un Consejero Propietario Varón, así como a un Suplente Varón; más no ordenó reponer el procedimiento en términos del artículo 88 del Código Electoral Sonorense porque de haber sido así, aparte de agotar el procedimiento se hubiese considerado a la totalidad de los aspirantes inscritos en el citado procedimiento de selección de consejeros electorales.

Por el contrario, debe considerarse que el H. Congreso del Estado de Sonora, dio EFECTIVO CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA dictada por esa H. Sala Superior, en virtud de que al haber sido aprobado el Dictamen presentado por la Comisión Plural en lo general EN FORMA UNÁNIME por los 32 diputados presentes de los 33 que integran la 59 legislatura, debiendo considerarse como la votación requerida -es decir por las dos terceras partes-, ello porque equivocadamente el dictamen de referencia se sometió a votación en lo particular, es decir, los cuatro puntos de acuerdo, concluyéndose después que por ello no se había obtenido la aprobación por las dos terceras partes y en consecuencia no se materializaba la votación calificada, cuando esto ya había ocurrido en forma previa.

Ahora bien, en atención de que nos encontramos en un cumplimiento a una resolución emitida por esa H. Sala Superior y no de un proceso legislativo, la votación en lo particular no tiene cabida, puesto que las reglas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, en lo que respecta a las votaciones, están previstas para tal efecto, es decir de legislar, tal y como lo establece el artículo 138 de la ley antes mencionada:

"ARTICULO 138" (Se transcribe)

En atención al dispositivo antes transcrito, una vez aprobado en lo general el Dictamen presentado por la Comisión Plural relativo al acuerdo de cumplimiento, a nada lleva tener que discutir y someter a votación en lo particular los puntos de acuerdo, porque -tal es el caso-estaríamos en una incongruencia de lo YA ANTES DECIDIDO, que es precisamente haber aprobado unánimemente el acuerdo que da cumplimiento a la resolución de mérito, lo que encuentra apoyo en lo establecido en el artículo 152 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, que precisa que:

" Todas las votaciones se decidirán por mayoría absoluta de votos, es decir, por más de la mitad de los diputados presentes, exceptuando los casos en que la Constitución Política del Estado o esta ley exijan un número mayor."

Es por ello, que lo establecido en el artículo 88 fracción IV del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece:

"Una vez recibidas las solicitudes, el Congreso integrará una Comisión Plural a más tardar treinta días después de recibidas las solicitudes, para

que, previo el estudio y análisis correspondiente, presente el dictamen respectivo ante el Pleno que, por el voto de las dos terceras partes, designará a los consejeros propietarios y los suplentes comunes según proceda, definiendo su prelación, en su caso;".

Luego entonces, agravia al suscrito la esfera jurídica, en cuanto la votación en lo particular, porque al haberse aprobado por las dos terceras partes requeridas en lo general, se aplicaron reglas que no operan para el caso del cumplimiento de sentencias, sino para la aprobación de leyes o decretos, por lo que el haberse sometido a votación particular los puntos del Acuerdo, ningún efecto jurídico puede ni debe tener, porque implicaría someter a una segunda resolución, lo que en cumplimiento de la sentencia ya ha acordado la autoridad responsable en un primer momento.

En conclusión, la reserva que se hizo de los "artículos", no de los puntos de acuerdo por parte de diputados del Partido Acción Nacional y que se sometió a consideración, debe calificarse por el alto Tribunal Electoral sin efectos jurídicos y concluir que prevalezca lo acordado previamente; es decir lo aprobado en forma unánimemente por el Pleno del Congreso, porque de ninguna manera es dable someter a una segunda votación, la designación de consejeros electorales.

De lo anterior es claro que al aprobarse unánimemente el proyecto de acuerdo que sometió la comisión plural, al pleno de la soberanía, no tenía carácter de iniciativa de ley o decreto, de tal suerte que el contenido de dicho proyecto solo constituía el propósito de cumplimentar la ejecutoria de esa H Sala Superior, que consistía en nombrar a los consejeros electorales, y al aprobarse por unanimidad la propuesta en lo general, es incongruente hacer propuestas en lo particular que implican la no aprobación del dictamen; ello al margen de que los acuerdos se aprueban o rechazan y si se propone una modificación, dicha propuesta debe de ser congruente con el proyecto en lo general en cuanto a su sentido, mas no que implique un cambio de fondo.

Causa agravio al suscrito, el hecho de que el Congreso del Estado de Sonora no haya declarado formalmente electos como consejeros electorales a los ciudadanos propuestos en el Dictamen de Comisión Plural, mismo que obtuvo una votación unánime de los treinta y dos diputados presentes de los treinta y tres que integran la Legislatura, por lo que resulta evidente que la autoridad responsable no cumplió con lo ordenado por esa Honorable Sala Superior, de designar a los consejeros electorales dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la ejecutoria dictada por ese Alto Tribunal.

En tal virtud, vengo solicitando que esa H. Sala Superior tenga por efectiva y cabalmente cumplida la sentencia emitida que ordenó al Congreso del Estado llevar a cabo la designación de consejeros electorales, atento a que el Dictamen de la Comisión Plural ha sido resuelto por votación calificada por dos terceras partes de los miembros presentes de la asamblea y que además cumple con todos los lineamientos de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral, referidos a la alternancia de género, a la consideración de

ocho ciudadanos para la designación y a la oportunidad para su cumplimiento, por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, debe declarar que el Congreso del Estado de Sonora, ha procedido a la designación de consejeros electorales en los precisos términos de la sentencia del expediente SUP-JDC-4984/2011.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO: Causa agravio al suscrito el hecho de que se haya considerado por la responsable, que para la cumplimentación de la sentencia se requiriera la aprobación por las dos terceras partes de los diputados que integran el H. Congreso del Estado, para proceder a su cumplimiento.

En el considerando décimo de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, se estimaron fundados los agravios ordenando dejar sin efectos el acuerdo de designación de consejeros electorales del día cuatro de agosto del presente año, para el efecto de que la autoridad responsable designara nuevamente a los consejeros electorales tomando en consideración únicamente a los actores y a los consejeros que fueron designados en el acuerdo revocado, debiendo nombrar dos consejeras propietarias femeninas y un consejero propietario masculino, más un suplente masculino, pero de ninguna manera, ordenó, que se repusiera el procedimiento, que establece el código electoral sonorense, en su artículo 88 en donde se exige que al realizarse la designación sea por las dos terceras partes de los diputados integrantes del Congreso del Estado, lo que causa agravio al suscrito, porque se estableció una votación para llevar a cabo la designación, que de ninguna fue determinada por el Tribunal Electoral. En efecto las Sala Superior en su resolutivo, no ordenó reponer el procedimiento de designación de consejeros electoral, en términos del referido artículo 88 de la legislación electoral sonorense, ya que de haber sido así, se hubiera repuesto el procedimiento en donde hubiesen participado la totalidad de los aspirantes.

TERCERO CONCEPTO DE AGRAVIO: Lo constituye el incumplimiento de la resolución de mérito por parte del H. Congreso del Estado, agraviando al suscrito en el sentido de que afecta mi prerrogativa constitucional de acceso a la justicia pronta y completa y al principio de legalidad previstos en los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello porque la responsable omitió dar cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyas determinaciones ponen fin al procedimiento sin oportunidad de ulterior medio de defensa; es decir, que son definitivas e inatacables, por lo que ha adquirido firmeza y no existe razón para que la responsable omita dar el debido cumplimiento, generando incertidumbre con dicha omisión en mi prerrogativa como ciudadano, de acceso al cargo de Consejero Electoral, cuyo reconocimiento para que la responsable me considerara al momento de la designación de consejeros ya ha sido determinado por esa Sala Superior, lo que evidentemente me afecta en mi esfera de derechos como ciudadano.

Por lo que es de suma relevancia -en el caso de que se consideren infundados los anteriores conceptos de agravios- que esa H. Sala Superior se pronuncie a efecto de llevar a cabo la designación de los Consejeros Electorales, en plenitud de jurisdicción, ello atendiendo a los perfiles, experiencia y conocimiento en materia electoral de los ocho aspirantes establecidos en la resolución que debe cumplimentarse, con el objetivo de garantizar la correcta función electoral, bajo los principios rectores en la materia: La independencia, la objetividad e imparcialidad, para efecto de que quienes integren el Consejo Estatal Electoral, sea sobre la base de ciudadanos, que bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aún presuncionalmente, que cumplen con tales cualidades, con el objeto de tener mayor certeza en su conducción, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, y ello se puede lograr únicamente por medio de una revisión acuciosa de la experiencia y conocimiento en la materia electoral, es por ello que la H. Sala Superior debe pronunciarse al respecto, tal y como lo ha sostenido en la jurisprudencia bajo el rubro:

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN DE OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD. (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). (Se transcribe)

Ahora bien, en relación con la afirmación que se hace en el voto particular que suscriben los diputados del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora, en relación con que el suscrito no cumple con el requisito previsto en el artículo 92 fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora por el hecho de haber sido empleado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora dentro de los últimos tres años anteriores al momento de designación como Consejero Electoral propietario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, me permito manifestar lo siguiente:

Conforme al procedimiento constitucional y legal que debe seguirse para efectuar los nombramientos de Consejeros Electorales a fin de renovar parcialmente el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora se emitió una convocatoria pública por parte de este órgano, tal como lo establece el artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, bajo la cual fueron revisados y dictaminados cada uno de los perfiles de los aspirantes, entre los cuales el suscrito se encontraba registrado con el folio 145.

Asimismo, la Comisión Plural del Congreso del Estado creada para el efecto, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 88 fracción IV del Código Electoral, previamente a la emisión del Dictamen respectivo estudió y analizó, como es su obligación, el cumplimiento por parte de los aspirantes de cada uno de los requisitos previstos en el artículo 92 del ordenamiento citado, en especial el previsto en la fracción VIII, sin lo cual no se entiende el dictamen favorable al suscrito para ser considerado en la renovación parcial del órgano electoral del Estado de Sonora.

Ahora, si bien es cierto que del Curriculum Vitae que el suscrito presentó ante el Consejo Estatal Electoral se desprende, lo cual no es ocultable ni se ocultó, haber sido Jefe de la Unidad de Licitaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no menos cierto es que dicho empleo no es un "cargo público" para los efectos a que refiere la ley electoral del Estado de Sonora, pues atendiendo a la finalidad de la restricción que el legislador sonorense edificó para proteger la imparcialidad e independencia del órgano electoral, ésta debe entenderse y aplicarse en el sentido de que no exista la posibilidad de influir en o ser influido por alguno de los tres órdenes de gobierno y que con ello se vulnere la autonomía del órgano electoral, lo cual afirmo desde ahora, este no es el caso, por las consideraciones que se vierten en adelante.

Sirve de apoyo a la anterior consideración la siguiente tesis de jurisprudencia del máximo tribunal del país, que a la letra dice:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. (Se transcribe)

De la misma manera, el Acuerdo Número 4 de la sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora celebrada el veintiuno de enero del dos mil once, acordó lo siguiente:

"Como de los requisitos negativos previstos por el artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, se puede deducir fácilmente, en forma directa o indirecta, quienes se encuentran en las hipótesis previstas en las mismas, con excepción de la prevista en la segunda parte de la fracción VIII del artículo citado, relativo^ a no desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal en los últimos tres años anteriores a la designación, para los efectos de determinar si los aspirantes al cargo de consejero satisfacen dicho requisito, este Consejo considera indispensable determinar los alcances de dicha disposición legal, mediante la definición del término "cargo público", para lo cual debe tomarse en cuenta la finalidad que persiguió el legislador al imponer estos requisitos negativos y la jerarquía de quienes ocupen los señalados cargos públicos, dado que no todos los que estén en dicha hipótesis tienen la posibilidad de influir o ejercer presión sobre quienes tienen la atribución de designar a los Consejeros Electorales.

De las disposiciones legales contenidas en el Código Estatal Electoral se advierte que la finalidad del legislador al establecer los requisitos negativos referidos fue garantizar que quienes integren el Consejo Estatal Electoral emitan sus decisiones con plena imparcialidad e independencia respecto de los otros poderes de la Federación o del Estado y de los Municipios, ya que la actuación de dicho Organismo Electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la codificación electoral citada. Respecto a la jerarquía del cargo público, se estima que solamente aquellas personas que hayan ostentado un cargo público con capacidad

de mando o autoridad, tienen la posibilidad de estar en condiciones de influir en quienes tienen la encomienda de designar a los integrantes de este Consejo.

De esa forma, deberá entenderse por cargo público aquél que ocupe o haya ocupado una persona, en el plazo previsto en la disposición antes referida en alguno de los poderes de la Federación o del Estado, o en alguno de los Municipios, con incidencia en Sonora, con capacidad de mando o autoridad y, por lo mismo, con posibilidad de incidir en quienes designan a los Consejeros Electorales.

En tal sentido es orientadora la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXII, noviembre de 2005, página 111; asimismo, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO" y "INSTITUTOS DE ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 528-529.

Es importante mencionar que con el criterio relativo a los alcances del término cargo público contenido en la fracción VIII del artículo 92 del Código Estatal Electoral, se maximizan los derechos fundamentales de los aspirantes para integrar un organismo electoral y ocupar el cargo de consejero electoral. Al respecto es orientadora la tesis jurisprudencial sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA", consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 97-99."

No está de más abundar en la interpretación con un criterio extensivo que debe darse al dispositivo que sostienen una minoría de diputados no cumplo; antes bien debe tenerse en cuenta que la interpretación y aplicación del artículo 92 fracción VIII de la Ley Electoral de Sonora debe hacerse teniendo en cuenta la finalidad del bien jurídico que se pretende tutelar y de la plena protección de los derechos político electorales de todo ciudadano, los cuales, vale la pena recordar son de carácter fundamental, lo cual significa que no se trata de prerrogativas o derechos por excepción o privilegio; por ello, la interpretación y correlativa aplicación del dispositivo multicitado debe ser en un sentido que amplíe sus alcances por virtud de tratarse de un derecho fundamental y no que los restrinja por vicio de una interpretación tendenciosa, parcial y dependiente de un interés partidista específico.

A este respecto, es oportuno citar la tesis de Jurisprudencia cuyo Registro No. 922640, es del tenor siguiente:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA. (Se transcribe)

Ahora bien, dentro del procedimiento llevado a cabo por el Consejo Estatal Electoral se asentó en el Considerando XI, Numeral 2 del Acuerdo Número 5 de la sesión del Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sonora del nueve de febrero del dos mil once, lo siguiente:

"2.- Los aspirantes a consejeros electorales impugnados porque se considera que ocupan o han ocupado un cargo público que, en los términos de la fracción VIII del artículo 92 del Código Estatal Electoral, les impide participar en este proceso de renovación parcial de los integrantes del Consejo Estatal Electoral, son los siguientes: CARLOS IGNACIO FAVELA JAZO, DOMINGO VALDEZ GÓMEZ, CIDONIO MEDINA DUARTE, OCTAVIO MORA CARO, PEDRO GABRIEL GONZÁLEZ AVILES, AMÉRICA YESCAS FIGUEROA, JULIO CESAR GONZÁLEZ CRUZ, JUAN JOSÉ SALDIVAR MONTALVO y LEOBARDO SALIDO ORCILLO CAMPOY.

Esto acredita desde luego, que el suscrito no fue impugnado en su aspiración al cargo de Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora en virtud de no haber motivo legal para ello, esto de acuerdo con las manifestaciones que se han vertido en el presente escrito. Además, cabe decir que habiendo un plazo legal para oponerse a la aspiración del suscrito, no hubo dentro del mismo ninguna manifestación al respecto de algún interesado, inclusive ni en el momento oportuno en el procedimiento de estudio y análisis de la Comisión Plural del Congreso del Estado, por lo que resulta totalmente extemporáneo e ilegal pretender en este momento aducir un incumplimiento de un requisito de elegibilidad del suscrito en la aspiración legítima y fundada al cargo de Consejero Electoral propietario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Continúa el Acuerdo Número 5 con antelación citado,

En relación con las impugnaciones señaladas es preciso recordar el criterio adoptado por este Consejo Estatal en el Acuerdo Número 4, de 21 de enero del presente año, sobre el alcance del concepto "cargo público" contenido en la disposición legal referida en el párrafo antecedente.

Al respecto, se dijo que dicho criterio debía tomar en cuenta, por un lado, la finalidad del legislador al establecer dicho requisito de carácter negativo, esto es, garantizar que quienes integren el Consejo Estatal Electoral emitan sus decisiones con plena imparcialidad e independencia respecto de los poderes de la Federación o del Estado y de los municipios, atento a que dichos principios rigen la actuación de dicho Organismo Electoral y, por otro lado, la jerarquía del cargo público, ya que no todos los que ocupen o hayan ocupado un cargo público tienen la posibilidad de influir o ejercer presión sobre quienes tienen la atribución de designar a los Consejeros Electorales.

En ese sentido, se determinó que deberá entenderse por cargo público aquél que ocupe o haya ocupado una persona, en el plazo previsto en la disposición antes referida, en alguno de los poderes de la Federación o del Estado, o en alguno de los Municipios, con incidencia en Sonora, con capacidad de mando o autoridad v. por lo mismo, con posibilidad de incidir en quienes designan a los Consejeros Electorales.

Sobre los alcances del concepto de cargo público, determinado por este Consejo Electoral, es pertinente hacer referencia al criterio que en el mismo sentido ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-128/98.

Nuestro máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral ha señalado que el propósito del legislador al establecer este tipo de requisitos es evitar que por razón de la posición pública de mando o de titularidad que tengan o hayan tenido los aspirantes a un cargo público, quienes tengan la facultad de designación de éstos se vieran influidos o "presionados" a expresar su decisión en su favor. También ha expresado que tienen posición de mando o de titularidad los funcionarios públicos que tienen funciones de representación y poderes de decisión o resolución en los asuntos que tienen encomendados, los cuales se distinguen de los demás servidores públicos, designados con el término de empleados públicos, que no tienen tales poderes sino sólo funciones que preparan o coadyuvan a que se tome la decisión o intervienen en la ejecución de ésta última.

Considerar a los empleados o servidores públicos que realicen funciones que preparan o coadyuvan a que se tome la decisión o intervienen en la ejecución de ésta última, aun cuando formalmente en la estructura orgánica de la entidad pública de que se trate aparezcan en una jerarquía relativamente alta, dentro del impedimento a que se refiere la fracción VIII del artículo 92 del Código Electoral, equivaldría a aplicar un criterio excesivo, desproporcionado e irracional e iría en contra del criterio orientador contenido en la jurisprudencia establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."

En este sentido, el suscrito al desempeñarse como titular de la Unidad de Licitaciones del organismo descentralizado denominado por sus siglas ISSSTESON, nunca desarrolló facultades de mando, autoridad o decisión. De conformidad con el artículo 26 bis del Reglamento Interior y el numeral 1.0.1 del Manual de Organización de dicha entidad descentralizada, tenía atribuciones de planeación, organización y conducción de los procesos de licitación, así como de coordinación, supervisión, revisión y recepción de los dictámenes de las propuestas presentadas por los participantes en los concursos de licitación, pero de ninguna manera funciones de decisión o de mando o de autoridad, que por disposición reglamentaria están reservadas a otras áreas de mayor jerarquía y con facultades de plena decisión de la propia Institución; es decir, en términos formales y fácticos (lo que se puede comprobar al analizar un expediente completo de licitación) la unidad administrativa a

mi cargo no le correspondía determinar la suerte de ningún contrato, de donde se sigue que el cargo de Jefe de la Unidad de Licitaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no se encuentra comprendido dentro del cargo público a que se refiere la fracción VIII del artículo 92 del Código Electoral, por lo que el suscrito no se encuentra impedido legalmente para aspirar al cargo de Consejero Electoral.

A mayor abundamiento, es importante comentar que en el manual de procedimientos de ISSSTESON, específicamente en el Procedimiento de Licitación, vigente durante mi encargo, establece la obligación al Jefe de la Unidad de Licitaciones de enviar a las áreas correspondientes para que se elabore los cuadros comparativos de ofertas, captura de las propuestas de cada uno de los proveedores participantes, así corno para que se dictamine el cumplimiento de los requisitos técnicos y económicos y se decida sobre la adjudicación; posteriormente, el Jefe de la Unidad de Licitaciones, recibe los dictámenes técnicos y económicos para anunciar el fallo respectivo en los precisos términos que le ha sido enviado por las áreas decisoras. De todo lo anterior se advierte que el Jefe de la Unidad de Licitaciones tiene varias obligaciones durante el proceso licitatorio, pero nunca la de calificar o decidir el rechazo o descalificación o asignación de un contrato, por lo que el Jefe de la Unidad de Licitaciones solo dirige el acto de fallo haciendo del conocimiento de los proveedores participantes el resultado de la propuesta adjudicada.

En ese tenor, las disposiciones contenidas en el Manual de Organización de la Institución y el Procedimiento de Licitación reflejan con exactitud el alcance de las facultades del titular de la jefatura de licitaciones que básicamente consisten en preparar o coadyuvar a que se tome la determinación, y entre las cuales no se encuentra ninguna que le atribuya las de decisión, mando o autoridad, ni mucho menos alguna que implique la posibilidad de que ahora el suscrito pudiera influir en los responsables de su designación como Consejero Electoral.

Por otra parte, no omito advertir que el puesto de Jefe de la Unidad de Licitaciones que el suscrito desarrolló lo fue en un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, y el status constitucional de este tipo de organismo del estado técnicamente no lo hacen formar parte de las instancias federal, estatal o municipal, y sus cargos, con total independencia de su jerarquía y tipo de funciones, no encuadran en el concepto de cargo público previsto en la fracción VIII del artículo 92 del Código Estatal Electoral.

Sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia con Registro No. 192498 de nuestro máximo tribunal:

ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS. SI BIEN SON ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NO FORMAN PARTE DE LOS PODERES EJECUTIVOS, FEDERAL, ESTATALES NI MUNICIPAL. (Se transcribe)

A guisa de corolario, es mi deseo hacer del conocimiento de ese Honorable Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que mi

aspiración es legítima y se encuentra fundada en los principios de eficiencia, mérito y capacidad tutelados por nuestra norma fundamental, los cuales robustecen los principios de imparcialidad e independencia en materia electoral.

Lo anterior lo acredito con mi trayectoria profesional tanto en el servicio público como en la academia. En el servicio público, tal como se acredita en mi Curriculum Vitae, tuve la oportunidad de realizar un verdadero servicio civil de carrera en el sentido de que al ser contratado en ISSSTESON, en julio de 2005, mi asignación es a la Unidad de Planeación del Desarrollo; un año después, en julio de 2006 soy transferido a la Unidad de Licitaciones con el mismo nombramiento de "Coordinador Técnico" nivel 6-1. Posteriormente, por circunstancias extraordinarias, casi dos años después, en abril de 2008, se me encomendó el despacho temporal de la Unidad de Licitaciones, encomienda que se prolongó hasta el próximo año, abril de 2009 cuando se me nombra titular de la Unidad de Licitaciones, pero solo hasta septiembre del mismo año 2009, lo que desde luego, como se dijo líneas atrás, no me inhabilita para ocupar el Cargo de Consejero, antes bien muy modestamente considero todo lo contrario, me califica para ocupar el mismo, ya que la forma como se fueron desencadenando la serie de sucesos que relato, hasta el momento de haber sido nombrado titular del área, demuestra el abrazamiento de los principios de eficiencia, mérito y capacidad, y de ninguna manera afinidad política, social o cultural alguna que pueda insinuar intromisión a la autonomía del órgano.

Paralelamente, a partir de agosto de 2004 y hasta la fecha me he desempeñado como profesor en la Universidad de Sonora en las materias de Derecho Constitucional, Garantías Individuales, Seminario de Investigación Jurídica, entre otras en el nivel de licenciatura; asimismo en este transcurso he sido invitado por la Universidad Iberoamericana a impartir cátedra en sus programas de Maestría en Derecho, donde he compartido análisis de materias como Teoría de la División de Poderes, Estado de Derecho y Constitución entre otras; igualmente recientemente he publicado un libro de mi autoría denominado La Representación Política en Sonora. Las plataformas electorales en el trabajo legislativo.

Asimismo, no omito mencionar que cuento con una Maestría en Estudios Políticos y Sociales por la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México, lo que me ha llevado durante diez años a buscar constantemente una cercanía con las áreas académicas, profesionales y/o laborales que engloban mis estudios de grado y desde luego también los profesionales, tal como se muestra en mi Curriculum Vitae.

Sin ninguna pretensión de arrogancia, sino todo lo contrario, con mucha humildad, lo que trato de mostrar a su señoría son los roles que intensamente he venido desempeñando en mi vida profesional, lo cual considero, muy respetuosamente, me hacen un aspirante elegible e idóneo para ocupar el cargo de Consejero Electoral propietario del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora.

Sirve de soporte el siguiente criterio de jurisprudencia de la Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Octubre de 2005. Tesis: P./J. 123/2005. Página: 1874.

ACCESO A EMPLEO O COMISIÓN PÚBLICA. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE SUJETA DICHA PRERROGATIVA A LAS CALIDADES QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBE DESARROLLARSE POR EL LEGISLADOR DE MANERA QUE NO SE PROPICIEN SITUACIONES DISCRIMINATORIAS Y SE RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, MÉRITO Y CAPACIDAD. (Se transcribe)

Asimismo, por último, pero no menos importante invoco el siguiente criterio ilustrador para mejor proveer en el asunto que nos ocupa:

"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria".

Independientemente de lo anterior, es importante hacer la aclaración a esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el Estado de Sonora, nos encontramos dentro del plazo establecido por la legislación electoral local en cuanto a la declaración formal del proceso electoral 2011-2012, mismo que se encuentra contenido en el artículo 96 del Código Electoral para el Estado de Sonora, que a la letra nos dice:

"ARTÍCULO 96" (Se transcribe)

Nuestra solicitud se sustenta en el hecho de que a partir del día sábado primero de octubre del presente año hasta el día lunes diez del mismo mes, es el plazo legal para emitir la declaratoria formal del inicio del proceso electoral para renovar el Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado de Sonora, como lo prevé el dispositivo antes transcrito, en relación con el diverso numeral 155 del Código Electoral para el Estado de Sonora y que en vísperas de ello, el órgano máximo en la materia electoral en el ámbito local, se encuentra indebidamente integrado con solamente dos de sus consejeros propietarios y dos de sus suplentes, lo que provoca que las tareas ordinarias o permanentes y particularmente las que deban llevarse a cabo en forma previa al inicio formal del proceso electoral, no se puedan realizar o se lleven a cabo parcialmente,

lo anterior es así, puesto que las Comisiones Ordinarias del Consejo, se encuentran también desarticuladas. Es importante hacer la aclaración que en cuanto a lo establecido en el artículo 88 del Código Electoral, el cual prevé que ante la ausencia absoluta de la mayoría de los consejeros, entre ellos del Presidente, el Secretario llamará a los suplentes para tomar protesta y con ello garantizar el funcionamiento ordinario, aún en circunstancias extraordinarias, lo que en la especie no ha ocurrido, afectando con ello las garantías de la sociedad en general.

Ante lo relevante de esta situación, y con el objetivo de que la máxima autoridad electoral local quede debidamente integrada, acudo a esa H. Sala Superior para que en Plena Jurisdicción requiera al H. Congreso del Estado de Sonora, remita las constancias que integran el expediente de la renovación parcial de dicho órgano electoral, en lo que respecta a los ocho aspirantes señalados en la resolución al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales con clave SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, para que proceda a designar, tomando en consideración la experiencia en la materia electoral, a los ciudadanos que deberán de ocupar el cargo de Consejeros Electorales propietarios y suplentes del Consejo Estatal Electoral, para los procesos electorales 2011-2012 y 2014-2015.

[...]"

VIII. Alcance al escrito incidental de Jesús Ambrosio Escalante Lapizo. El cuatro de octubre del año en curso, Jesús Ambrosio Escalante Lapizo, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un escrito en alcance a su escrito de incidente de inejecución, al cual adjunta: copia certificada de dos contratos de prestación de servicios, así como copia fotostática de tres constancias, un diploma y un reconocimiento, con el fin de demostrar que tiene la idoneidad, perfil y conocimientos profesionales en la materia electoral y para ocupar el puesto de Consejero Propietario.

IX. Envío de diversos documentos por parte del Congreso del Estado de Sonora. El cuatro de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el

oficio OM/184/11, por medio del cual, el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Sonora remite diversa documentación relacionada con diversos aspirantes a Consejeros Estatales Electorales.

X. Apertura del cuaderno incidental. En su oportunidad, la Magistrada instructora ordenó integrar, con la documentación recibida, el cuaderno incidental respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer V resolver el presente incidente, conformidad con los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en

que se aduce el incumplimiento de la sentencia recaída a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001**, consultable en las páginas 580 y 581 de la *Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, bajo el rubro y con el contenido siguientes:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo el incumplimiento contrario, de esta obligación produce conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental planteada.

Conviene tener presente, que el objeto o materia de un incidente de inejecución está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación adoptada, pues ella constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la *jurisdicción*, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria; asimismo, en la naturaleza de la *ejecución*, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; y asimismo, en el principio de *congruencia*, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto, haber una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

En lo que interesa, la sentencia de veintiuno de septiembre de dos mil once, dictada en los expedientes SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, consideró:

"[...]

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado fundados los conceptos de agravio expuestos por los enjuiciantes, en términos del considerando anterior, esta Sala Superior ordena:

- Dejar sin efectos el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once por el que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora designó a los consejeros propietarios y suplente integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sonora.
- La autoridad responsable, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, deberá designar a los consejeros electorales, propietarios y suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, observando los principios de paridad y alternancia de género, es decir, nombrando a dos consejeras (mujeres) y un consejero (hombre), todos propietarios y a un consejero suplente común (hombre); tal designación será tomando en consideración únicamente a los actores y a los consejeros que fueron propuestos y designados en el acuerdo reclamado.

Hecho lo anterior, se deberá informar a esta instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011, al diverso juicio ciudadano radicado en el expediente SUP-JDC-4984/2011. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revoca el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once mediante el cual la Quincuagésima Novena Legislatura Congreso del Estado de Sonora designó a los consejeros electorales integrantes del Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa, para su renovación parcial, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos noveno y décimo de esta ejecutoria.

[...]"

De lo anterior se desprende, que esta autoridad jurisdiccional vinculó a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, a realizar lo siguiente:

- a) Dejar sin efectos el acuerdo de cuatro de agosto de dos mil once, por medio del cual, designó a los consejeros propietarios y suplente integrantes del Consejo Estatal Electoral de Sonora.
- b) Dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, designar a los consejeros electorales, propietarios y suplente del Consejo Estatal Electoral de Sonora, observando los principios de paridad y alternancia de género.
- c) Para ello, debía nombrar: dos consejeras (mujeres) y un consejero (hombre), todos propietarios y a un consejero suplente común (hombre); tomando en consideración únicamente a los actores y a los consejeros que fueron propuestos y designados en el acuerdo reclamado.
- d) Hecho lo anterior, debía informar a esta instancia jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas posteriores, el cumplimiento dado a la ejecutoria.

Ahora bien, de la transcripción que corre agregada al resultando III de la presente, se aprecia que los

promoventes, en sus escritos incidentales, hacen valer lo siguiente:

- Sagrario Penélope Palacios Romero hace valer que la omisión de dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior afecta su prerrogativa constitucional de acceso a la justicia pronta y expedita. Refiere que no pasa desapercibido que el Congreso del Estado de Sonora llevó a cabo actos tendentes a cumplir en tiempo y forma con la sentencia de la Sala Superior, la cual ordenó hacer las actuaciones pertinentes a fin de dar cumplimiento al principio de alternancia de género, más no ordenó reponer el procedimiento.
- Nydia Eloisa Rascón Ruiz, alega que el Congreso del Estado de Sonora incumplió con lo ordenado en la sentencia de la Sala Superior SUP-JDC-4984/2011 y acumulados, pues no designó dentro del plazo de cinco días hábiles a los Consejeros Propietarios y Suplentes para la renovación parcial del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, pues en la sesión plenaria del treinta de septiembre de este año, el dictamen sometido a consideración no alcanzó la votación a favor de las dos terceras partes de los diputados presentes.
- María del Carmen Arvizu Borquez y Jesús Ambrosio
 Escalante Lapizco, de manera muy similar, hacen valer
 que el treinta de septiembre de dos mil once se llevó a

cabo la sesión para darle la segunda lectura al dictamen emitido por la Comisión Plural, el cual, al someterse a votación, no obtuvo las dos terceras partes de los votos del pleno, por lo que se incumplió con lo establecido en la ley electoral del Estado y la Constitución Política. Refieren que la Sala Superior debe designar a los Consejeros Electorales, o bien, ratificar a los aprobados por mayoría simple en la sesión de treinta de septiembre citada, en la cual, el dictamen se aprobó en el pleno: unánimemente en lo general, y con 17 votos a favor y 15 en contra, en lo particular.

- Olga Lucía Seldner Lizárraga, Francisco Javier Zavala Segura y Sara Blanco Moreno, de manera similar, aducen que el plazo para el cumplimiento de la sentencia de la Sala Superior llegó a su vencimiento el treinta de septiembre del año en curso, sin que se hubiera hecho la designación de los Consejeros. Por otro lado, los antes citados, así como el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora, aducen que Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Bórquez y Oscar Germán Román Portela, resultan inelegibles para desempeñar el cargo de Consejeros Electorales, invocando al respecto diversos motivos.
- Finalmente, Oscar Germán Román Portela hace valer que el Congreso del Estado de Sonora dio efectivo

cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Electoral, pues desde su perspectiva, al tratarse del cumplimiento de una sentencia, y no de un proceso legislativo, la votación en lo particular no tiene cabida; y que la reserva de los artículos, no de los puntos de acuerdo por parte de diputados del Partido Acción Nacional, los debe calificarse sin efectos jurídicos, y prevalecer lo acordado previamente, porque de ninguna manera es dable someter a una segunda votación, la designación de consejeros electorales. Refiere que la ejecutoria de la Sala Superior no ordenó reponer el procedimiento y tampoco estableció una votación para llevar a cabo la designación. Hace valer que en su momento, no fue impugnado en su aspiración al cargo de consejero electoral al que aspira, y que al desempeñarse como Titular de la Unidad de Licitaciones del organismo descentralizado denominado ISSSTESON, nunca desarrolló facultades de mando, autoridad o decisión.

Esta Sala Superior considera **fundados** los escritos incidentales, en lo tocante al argumento concerniente a que la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora no realizó la designación de Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a que se le notificó la determinación adoptada por esta Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-4984/2011**

y sus acumulados; por las razones que a continuación se exponen:

Como ya se reseñó, la sentencia de que se trata dispuso que el mencionado Congreso local debía hacer la designación de los consejeros electorales, propietarios y suplente, del Consejo Estatal Electoral de Sonora, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la sentencia de mérito.

En la foja 1182 del expediente SUP-JDC-4984/2011, se tiene a la vista la razón de notificación de veintidós de septiembre de dos mil once, la cual, en lo conducente, refiere:

"[...] en cumplimiento a lo ordenado en la SENTENCIA de veintiuno del actual, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente al rubro indicado, el suscrito actuario asienta la razón de que siendo las trece horas, del día de la fecha, se depositó en el servicio de Mensajería D.H.L., Internacional de México, S.A. de C.V., según número de guía 3166987821 que en original se anexa, para su envío y notificación, sobre cerrado conteniendo el Oficio SGA-JA-2707/2011, y copia certificada de la referida determinación judicial, dirigido a la QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, para los efectos legales previstos en la referida determinación judicial. CONSTE."

Al respecto, cabe señalar que en el ocurso por medio del cual, el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora informa sobre le realización de los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia cuyo incumplimiento se cuestiona, se asienta: "La sentencia de

mérito, fue notificada a este Poder Legislativo el día viernes 23 de septiembre del año en curso, por lo que el término de cinco días inició el día lunes 26 de septiembre y fenece el día 30 del mismo mes y año".

Por lo tanto, con apoyo en lo anterior, se considera que los cinco días hábiles concedidos al órgano legislativo del Estado de Sonora para la designación de los consejeros electorales, propietarios y suplente, del Consejo Estatal Electoral de Sonora, transcurrieron del veintiséis al treinta de septiembre de dos mil once, sin tomar en cuenta el sábado veinticuatro y el domingo veinticinco del mismo mes, por ser inhábiles de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En coherencia con el mencionado plazo, esta Sala Superior estableció en la sentencia de que se trata, que la designación de los consejeros electorales debía hacerse observando los principios de paridad y alternancia de género, y para ello, el Congreso del Estado de Sonora debía nombrar: dos consejeras (mujeres) y un consejero (hombre), todos propietarios y a un consejero suplente común (hombre); tomando en consideración únicamente a los actores y a los consejeros que fueron propuestos y designados en el acuerdo reclamado.

Esto es, la designación de los consejeros, en los términos indicados por esta autoridad jurisdiccional, únicamente debía

tomar en cuenta a las cuatro personas que fungieron como actores en los expedientes acumulados citados al rubro (Jesús Ambrosio Escalante Lapizco, María del Carmen Arvizu Bórquez, Sagrario Penélope Palacios Romero y Nydia Eloisa Rascón Ruiz), así como a las personas que habían sido designadas en el acuerdo del cuatro de agosto de dos mil once (Oscar Germán Román Portela, Sara Blanco Moreno, Francisco Javier Zavala Segura y Olga Lucía Seldner Lizárraga).

Ahora bien, en el escrito por medio del cual se informa sobre la realización de los actos tendentes al cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes acumulados antes precisados, y según se observa de la transcripción que corre agregada al resultando IV de esta determinación incidental, el Diputado Gerardo Figueroa Zazueta, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, reconoce que en la sesión celebrada el viernes treinta de septiembre de dos mil once, la propuesta contenida en el dictamen presentado por la Comisión Plural, tocante a la designación de Sagrario Penélope Palacios Romero, Oscar Germán Román Portela y María del Carmen Arvizu Bórquez como Consejeros Electorales propietarios y de Francisco Javier Zavala Segura, como Consejero Estatal Suplente, obtuvo 17 votos a favor y 15 votos en contra, esto es, que no obtuvo la votación calificada de las dos terceras partes de los treinta y tres integrantes del Congreso Local, como lo disponen los artículos 22, quinto párrafo, de

la Constitución Política del Estado de Sonora, y 88, fracción IV, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Por lo tanto, la valoración de los medios de prueba antes reseñados, así como de las afirmaciones que realiza tanto el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, como los actores incidentales, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, párrafo 1, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, llevan a considerar que si bien la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora realizó actos tendentes a cumplir la sentencia, no dio cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-4984/2011 y sus acumulados, pues al vencimiento del plazo de los cinco días hábiles concedidos para ello, esto es, el treinta de septiembre de dos mil once, no realizó el nombramiento de dos consejeras (mujeres) y un consejero (hombre), todos propietarios; así como de un consejero suplente común (hombre).

En efecto, la obligación de hacer impuesta al órgano legislativo de Sonora, en la ejecutoria cuyo incumplimiento se cuestiona, le implicaba realizar a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once, el nombramiento de dos consejeras mujeres y un consejero hombre, con el carácter de propietarios, así como de un consejero hombre suplente, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil once; sin

embargo, al llegar a su vencimiento el plazo que se confirió para cumplir con lo ordenado, la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de Sonora, en los términos en que se mandató, no se llevó a cabo, como ya ha quedado expuesto.

Además, cabe referir que la designación de los citados consejeros electorales, debía realizarse mediante la votación calificada de las dos terceras partes de los integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora (veintidós diputados), exigida en los artículos 22, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 88, fracción IV, del Código Electoral aplicable.

Lo anterior, incluso, fue motivo de pronunciamiento en la sentencia dictada en los expedientes SUP-JDC-4984/2011 y sus acumulados. En efecto, en el Considerando "NOVENO. Análisis del fondo de la litis", apartado "2. Violación al procedimiento de aprobación del Dictamen", se razonó en el sentido de que el artículo 88, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Sonora prevé las bases del procedimiento de designación de los consejeros del Consejo Estatal, y dispone que una vez recibidas las solicitudes que presente el Consejo Estatal Electoral, el Congreso integrará una Comisión Plural, la cual, previo estudio y análisis de las solicitudes, deberá presentar el dictamen respectivo ante el Pleno, y que en caso de que no se obtenga el voto de las dos terceras partes, se deberá regresar el dictamen a la

citada Comisión, para el efecto de que en la siguiente sesión se presente un nuevo dictamen. Asimismo, se precisa que el procedimiento de designación de consejeros electorales locales, establecido en la legislación de Sonora es un procedimiento complejo, integrado por diversas etapas, que van desde la emisión de la convocatoria, por parte del Consejo Estatal Electoral, hasta la designación que hace el Congreso del Estado, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Por las razones antes expuestas, es indubitable de que en la especie, hay incumplimiento por parte de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, de acatar la sentencia de veintiuno de septiembre de este año, dictada por esta autoridad jurisdiccional federal, al resolver los expedientes SUP-JDC-4984/2011 y sus acumulados.

En otro tema, esta Sala Superior no pasa por alto que los actores *María del Carmen Arvizu Borquez* y *Jesús Ambrosio Escalante Lapizco*, solicitan que este órgano jurisdiccional federal designe a los Consejeros Electorales, o bien, ratifique a los aprobados por mayoría simple en la sesión de treinta de septiembre del año en curso, en la cual, el dictamen presentado por la Comisión Plural se aprobó por el pleno, de manera unánimemente en lo general, y con 17 votos a favor y 15 en contra, en lo particular.

No ha lugar a acordar de conformidad tal petición, en razón de que la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de dos mil once, al resolverse los expedientes SUP-JDC-4984/2011 y sus acumulados, únicamente constriñó a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, a realizar la designación de los consejeros electorales de que se trata. Además, si esta Sala Superior realizara la designación de los consejeros de que se trata, en los términos en que lo solicitan los promoventes, se incumpliría con la mayoría calificada que se exige tanto en el artículo 22, quinto párrafo, de la Constitución Política del Estado de Sonora, como el numeral 88, fracción IV, del Código Electoral local.

Por otro lado, en su escrito incidental, los CC. Olga Lucía Seldner Lizárraga, Francisco Javier Zavala Segura y Sara Blanco Moreno, así como el Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora, hacen valer las cuestiones de inelegibilidad siguientes:

I. Que Jesús Ambrosio Escalante Lapizco incumple con el requisito establecido en la fracción VII¹ del artículo 92 del Código Electoral para el Estado de Sonora, al fungir

¹ "Artículo 92.- Los consejeros electorales deberán reunir los siguientes

requisitos: [...] VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo en el Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o sus equivalentes, de un partido, alianza o coalición, en los últimos tres años anteriores a la fecha de la designación."

como Representante Suplente ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa por parte de la Coalición "Alianza para Ayudar a la Gente", conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza para la elección a Gobernador del Estado de Sinaloa, en el proceso electoral de 2010; y como Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo **Fstatal** Electoral de Sinaloa para la elección Gobernador del Estado de Sinaloa en el proceso electoral de 2010; así como representante del precandidato a Gobernador de Sonora para el proceso electoral interno de 2009;

- II. Que María del Carmen Arvizu Bórquez es inelegible por ser esposa de Jesús Ambrosio Escalante Lapizco; y
- III. Que Óscar Germán Román Portela incumple con el requisito establecido en la fracción VIII² del artículo 92 del código electoral citado, puesto que dicha persona ocupó el cargo de Jefe de Licitaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora hasta el mes de Octubre de 2009, y su cargo equivale a un cargo nivel 13 como Subsecretario de Estado.

^{2 &}quot;No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular o desempeñar un cargo público en las instancias federal, estatal o municipal, en los últimos tres años anteriores a la designación;"

Por su parte, Oscar Germán Román Portela, al comparecer en su escrito incidental; y Jesús Ambrosio Escalante Lapizo, en su escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de octubre del año en curso, exponen las razones por las cuales, desde su perspectiva, sí cumplen con el requisito de elegibilidad que se les cuestiona.

Sobre el referido tema, esta Sala Superior no puede pronunciarse al respecto, porque el análisis de los requisitos no forma parte de la ejecución de la sentencia dictada en los expedientes señalados al rubro.

Por lo tanto, al haber resultado fundados los incidentes de inejecución de sentencia, en los términos en que ha quedado examinado, lo procedente es ordenar a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, que de manera urgente y de inmediato, proceda a la designación de los Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, nombrando a dos consejeras (mujeres) y un consejero (hombre), todos propietarios y a un consejero suplente común (hombre); en los términos expuestos en la sentencia que le fuera notificada el veintitrés de septiembre de dos mil once.

Lo anterior, en razón que de conformidad con el artículo 96, primer párrafo, en relación con el diverso 155, primer párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, el Consejo Estatal debe reunirse dentro de los primeros diez días del mes

de octubre del año anterior al de las elecciones ordinarias que se le celebrarán en 2012, a efecto de emitir la declaración formal del inicio del proceso electoral ordinario correspondiente; y con ello, dar inicio durante el propio mes de octubre del presente año, al inicio del proceso electoral con los actos comprendidos dentro de la etapa preparatoria de la elección.

Asimismo, se apercibe a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora que de incumplir con lo antes ordenado, se le impondrá la medida de apremio que conforme a derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Son fundados los incidentes de inejecución de la sentencia dictada el pasado veintiuno de septiembre de dos mil once, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relativos a los expedientes SUP-JDC-4984/2011, SUP-JDC-4985/2011, SUP-JDC-4987/2011 y SUP-JDC-5001/2011, acumulados.

SEGUNDO. La Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, **de manera urgente y de inmediato**, debe proceder a la designación de los Consejeros Electorales del

Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, nombrando a dos consejeras (mujeres) y un consejero (hombre), todos propietarios y a un consejero suplente común (hombre); en los términos expuestos en la sentencia que le fuera notificada el veintitrés de septiembre de dos mil once.

TERCERO. Se apercibe a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora que de incumplir con lo ordenado, se le impondrá la medida de apremio que conforme a derecho proceda.

NOTIFÍQUESE: personalmente a Jesús Ambrosio Escalante Lapizco y María del Carmen Arvizu Borquez, en el domicilio que señalan en el Distrito Federal; por estrados a Sagrario Penélope Palacios Romero, Nydia Eloisa Rascón Ruiz, Olga Lucía Seldner Lizárraga, Francisco Javier Zavala Segura y Oscar Germán Román Portela, por así haberlo solicitado en los respectivos escritos incidentales; por correo certificado a Sara Blanco Moreno y al Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Sonora, en razón de que el domicilio señalado está fuera de la ciudad Sede de esta Sala Superior; por oficio, con copia certificada de esta determinación, a la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, así como al Consejo Estatal Electoral de esa entidad federativa; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGSTRADA

MAGISTRADO

MARIA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO FIGUEROA

DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO